

UNA APROXIMACIÓN A LA PEDAGOGÍA JURÍDICA

José Manuel VILLALPANDO CÉSAR

SUMARIO: *Introducción. 1. Enseñanza Superior y Pedagogía Jurídica. 2. El objeto de la enseñanza del derecho. 3. Su orientación. 4. Su contenido. 5. Su finalidad. 6. Su organización. 7. Su método. 8. Hacia una nueva Pedagogía Jurídica.*

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la función docente me ha motivado a incursionar en el estudio y el análisis de la Pedagogía Jurídica, puesto que estoy convencido de que la enseñanza del Derecho no se agota con la simple, e inicuá muchas veces, participación del maestro. Con esta idea elemental, he podido avanzar en la búsqueda de los fundamentos y principios que sustentan a la enseñanza del Derecho, llegando a la conclusión primera de que ésta posee propósitos mucho más elevados que los que pueden vislumbrarse en la cátedra cotidiana, como maestro o como alumno, ya que estos últimos son quienes quizá menos alcanzan a percibir lo que realmente se persigue en una escuela o facultad dedicada a la impartición de la ciencia jurídica. Definitivamente, no se enseña por el solo afán de enseñar; hay objetivos, orientación, contenido y finalidad de la enseñanza del Derecho, elementos todos ellos conceptuales que nutren y dan vida al quehacer educativo.

Bajo estas premisas he desarrollado el presente ensayo, que pretende inscribirse dentro de la nueva corriente doctrinal que postula la existencia y la necesidad de la Pedagogía Jurídica, como una rama independiente de la ciencia jurídica que versa específicamente sobre su enseñanza. De hecho, la Pedagogía Jurídica ha existido siempre, desde que el Derecho se enseña, pero sólo hasta recientemente se le ha considerado como materia de reflexión y de sistematización, para que deje de ser la natural e improvisada acompañante de la labor educativa.

El método seguido en esta aproximación a la Pedagogía Jurídica, ha sido la revisión detallada de las aportaciones que se han hecho en esta

materia, a través de un gran número de autores prestigiados, considerando y valorando sus opiniones a la luz de las teorías pedagógicas que ofrece la ciencia de la educación, para proponer finalmente las posibilidades y perspectivas que personalmente avizoro para tan importante cuestión. No se trata de inventar algo novedoso, sino de recoger lo que considero, desde mi punto de vista, lo más valioso de las ideas y del pensamiento de juristas y pedagogos, en cuanto son aplicables a la imagen y proyección que me he formado de lo que debe ser la enseñanza del Derecho.

1. ENSEÑANZA SUPERIOR Y PEDAGOGÍA JURÍDICA

Nunca está por demás hablar de educación. A lo largo del tiempo, el ser humano se ha preocupado por formarse, por aprender, por alcanzar toda clase de conocimientos, y esta acción natural e incesante tiene por finalidad el perfeccionamiento del hombre individualmente considerado, para así avanzar al logro de una sociedad compuesta por hombres "educados" en el más alto sentido de la palabra. La educación es uno de los grandes temas que importan a todos por igual, —nadie está ajeno a los problemas y retos que plantea la educación—, pero sobre todo, resulta obligada su referencia a quienes participan de alguna manera en el proceso educativo, sean maestros, alumnos o autoridades. Tomar posiciones, manifestar ideas, establecer claramente posturas con respecto a la educación es un compromiso que deben asumir todos aquellos que tienen la posibilidad de ejercer su actividad en el medio educativo, a cualquier nivel, puesto que estamos hablando de una actividad humana quizá la más trascendental de todas. Debemos opinar sobre la educación, pero asumiendo la responsabilidad que ello implica.

La problemática educativa se manifiesta con especial aspereza en lo que se ha denominado enseñanza superior, la que se imparte en las universidades, politécnicos y escuelas y centros especializados. Aquí, las discusiones y las polémicas se vuelven inagotables ya que se quieren aplicar las teorías pedagógicas más disímbolas, y lo más grave, ya que ahora aparecen ideologías y consideraciones políticas que no caben en el campo estrictamente educativo, pretendiéndose convertir a la enseñanza superior en un factor de poder político y social que, desde mi punto de vista, desvirtúa la misión original y básica de la educación superior.

En esta situación se encuentra actualmente la enseñanza del Derecho, que ha visto afectada su fundamentación tradicional ante el acoso de las nuevas corrientes de pensamiento que inmiscuyen en los planteamientos de tipo pedagógicos, válidos en sí mismos, razones de orden político apoyadas en ideas que nos son ajenas y que, además, ya han sido superadas por el simple transcurrir del tiempo, perdiendo en el caso mexicano, las posibles justificaciones que pudieron haber tenido. Éste es el motivo por el cual es conveniente volver a analizar el concepto de lo que es la enseñanza del Derecho, estudiando nuevamente su finalidad, su orientación, su contenido, su objeto, su organización y su método, todo ello tomando en cuenta las aportaciones que en este campo han existido, pero sin olvidar las perspectivas que ofrece la realidad. El Derecho, considerado como uno de los mayores logros de la humanidad, merece que su enseñanza contemple precisamente la bondad de sus elevados fines.

Quizá una de las deficiencias más notorias en la teoría de la enseñanza del Derecho, es que sus concepciones y su instrumentación se encuentran alejadas de la pedagogía, la ciencia de la educación, y esto ha sucedido porque quienes tienen en sus manos la educación de los futuros profesionales del Derecho, han creído que por el simple hecho de ser ellos connotados juristas, miembros relevantes de la comunidad de abogados, ya con esos merecimientos se puede enseñar Derecho. Y así no sólo se imparten clases, sino que se organizan planes y programas de estudio, se crean nuevas escuelas y facultades, y también, se llega al extremo de querer forjar nuevos abogados con finalidades profesionales totalmente contradictorias, pues existen ya desde quienes se preparan para ser abogados de empresa, hasta quienes se consideran redentores de la sociedad en vías de un socialismo que ya nunca llegó. La formación de los abogados mexicanos ha sufrido en los últimos años estos problemas, y todo por la improvisación que de su educación se ha hecho, por la falta de conocimientos pedagógicos, y por la nula noción y conciencia de lo que es y de lo que significa ser profesional del Derecho.

Empecemos por afirmar algo que parecerá obvio: la enseñanza del Derecho debe darse en una institución de enseñanza superior. Sin embargo, la pregunta obligada es ¿qué debe entenderse por enseñanza superior?, a la que puede agregarse otra más: ¿Cuáles son los fines de la enseñanza superior? De las respuestas que se den a ambas interrogantes, se puede partir para iniciar la aproximación a la Pedagogía Jurídica anunciada en el título de ese ensayo, ya que si hay un común

acuerdo en que el Derecho debe impartirse en este tipo de instituciones, debemos pues enmarcar el estudio de su enseñanza en los resultados que arroje la investigación que, de tipo pedagógico, se haga sobre este particular.

Así, un destacado pedagogo mexicano, *Francisco Larroyo*, opina que "visto verticalmente el sistema educativo, la enseñanza superior ocupa los más altos sitios: es una enseñanza impartida en los últimos pisos del edificio educativo. . .",¹ pero la enseñanza superior tiene elementos que la diferencian de otros tipos y niveles educativos, pues agrega a la mera función de enseñar, otra muy importante, la de la creación y la investigación, "...la enseñanza superior no sólo es enseñanza *stricto sensu*, o lo que es más exacto, los altos niveles de decencia traen consigo otro señalado carácter sin el cual el enseñar se debilita y se marchita, terminando por agotarse. Los niveles de la enseñanza superior requieren para mantenerse, la investigación creadora, el descubrimiento."² y así se puede entender que en resumen, "la enseñanza superior es, por principio, comunicación. Se mantiene gracias a un doble movimiento: Producción e información."³

La enseñanza superior, por esencia, se imparte en las universidades, instituciones que hacen posible esa doble combinación de esfuerzos de la cultura de manera fluida, directa y sin limitaciones. La universidad ha sido definida acertadamente por *Agustín Basave Fernández del Valle*, quien señala que es "...la institución de estudiantes y profesores que por la docencia y la investigación se ordena a la contemplación de la verdad, a la unidad orgánica del conocimiento, al cumplimiento de las vocaciones personales, y a la preparación de los profesionales necesarios para la realización del bien común",⁴ y considera que algunas de las características fundamentales que debe tener una universidad así planteada, de primera clase, lo son la formación de "...hombres superiores por su capacidad técnica, su cultura y su conducta; (así como el desarrollo de) ... la inteligencia, la iniciativa, la independencia de juicio y un patriotismo profundo, racional e ilustrado...".⁵

¹ Francisco Larroyo, *Pedagogía de la Enseñanza Superior*. 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1965, p. 28.

² *Ibidem*.

³ Francisco Larroyo, *op. cit.*, p. 31.

⁴ Agustín Basave Fernández del Valle. *Ser y Quehacer de la Universidad*. 2a. ed., México, Ediciones Promesa, S. A., 1983, pp. 437-438.

⁵ *Idem*, p. 412.

En un ambiente universitario como el aquí descrito, es donde debe enseñarse el Derecho, y tiene que ser así, puesto que estamos frente a uno de los más altos valores de la humanidad, que ha cifrado sus esperanzas en la realización plena de la justicia, la que sólo se alcanza a través del Derecho. Si los hombres que han de ser los abogados del futuro reciben su educación fuera de este marco universitario de ideas y de principios, difícilmente estarán en posibilidad de luchar denodadamente por la justicia; serán sí, excelentes negociadores de empresas, funcionarios públicos comprometidos con sus partidos, o hasta líderes sociales envueltos en peligrosas aventuras, pero no podrán nunca conocer y entender a la justicia y al derecho, como partes integrantes y fundamentales de la cultura humana, de una cultura actuante y viva que no se concreta a figurar en la ley escrita ni tampoco a agotarse en un discurso en la plaza pública. La enseñanza del Derecho es pues determinante para el futuro de la humanidad, ya que como ha dicho *Rogelio Sotela Montagne*: la función esencial del derecho en todo sistema de vida, hace del problema de su enseñanza una cuestión de suma trascendencia, en términos de que de los principios que la inspiren y de los sistemas que se utilicen para ese efecto, dependen esencialmente el estricto cumplimiento de los mandatos jurídicos, el entendimiento pacífico entre los hombres, y la conservación de la paz y la justicia sociales".⁶

Afortunadamente, la teoría de la enseñanza del Derecho ha recibido actualmente un gran impulso. Las universidades y escuelas profesionales que cuentan con esta carrera profesional, han visto con inquietud los avances técnico-pedagógicos que se aplican en otras disciplinas del saber, y se han interesado por hacer lo propio en el campo de la educación jurídica. Sin embargo, no se ha avanzado mucho, y sólo se han realizado tímidos intentos por incorporar los principios pedagógicos, que muchas veces han fracasado debido principalmente por una parte a esa improvisación de la que ya hablábamos, que se muestra nítidamente en la celosa defensa de la enseñanza tradicional del derecho, y por otra, a la incursión de métodos y formas revolucionarias que han atentado contra la esencia de lo que puede ser considerado como la finalidad de la enseñanza del derecho. Es decir, nos encontramos ahora en medio de la disyuntiva que plantean las dos maneras como se

⁶ Informes de la I. Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, celebrada del 26 al 30 de abril de 1959, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. IX, enero-junio de 1959, núm. 33-34, UNAM, p. 354.

enseña el Derecho en la actualidad, que parecen incompatibles a primera vista, pero de las cuales es posible extraer beneficios que redunden en la formación profesional de los abogados. Estamos de acuerdo con *Rogelio Sotela Montagne* cuando afirma que "...la enseñanza del derecho debe revisar sus principios rectores, sus sistemas de enseñanza y su forma de organización, y abandonar los sistemas basados exclusivamente en el interés profesional..."⁷

A lo largo de este ensayo se observará la presencia constante de esas dos maneras de la enseñanza del derecho, mismas que contienen elementos dignos de considerarse, pero que también poseen, a mi juicio, errores y equivocaciones que trascienden a la mera formación de los alumnos, repercutiendo en su desempeño profesional al haber sido educados conforme a determinados principios sobre lo que "debe ser" la profesión. La enseñanza del Derecho tiene hoy en día una importancia capital, y de ella ya se han empezado a preocupar los juristas. Así, una nueva rama del conocimiento jurídico acaba de abrirse: la Pedagogía Jurídica, de la cual incluso existe una primera aproximación conceptual, fruto de la reconocida labor desarrollada por *Héctor Fix-Zamudio*, quien considera que "...podemos hablar de una metodología o técnica de la enseñanza y aprendizaje del derecho, que abarca todos los aspectos relacionados con los instrumentos adecuados o eficaces para difundir los acontecimientos científicos del derecho, su debido aprovechamiento por aquellos que pretenden obtener los conocimientos que pueden encerrarse dentro de la disciplina que se ha denominado pedagogía jurídica",⁸ lo cual significa, en pocas palabras, que ya hay proposiciones concretas para efectuar actividades reflexivas serias sobre la realidad de la enseñanza del Derecho, sobre su experiencia y sobre su destino.

Por nuestra parte, podríamos aportar una definición provisional de lo que debe entenderse por Pedagogía Jurídica, diciendo que es aquella parte de la ciencia del Derecho que se encarga de su enseñanza, ofreciendo una visión teórica y aplicaciones prácticas, a través del análisis de su finalidad, de su orientación, de su contenido, de su objeto, de su organización y de sus métodos, de tal manera que se alcance la perfección individual del abogado que garantice su actuación social. La Pedagogía Jurídica tiene pues, materia propia de reflexión, ofrece

⁷ *Ibidem*.

⁸ Héctor Fix-Zamudio. *Problemas de la Metodología del Derecho*, p. 91. Ensayo incluido en la obra de Jorge Witker V., *Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho*, UNAM, 1976.

rigor inquisitivo respecto del conocimiento que trata de lograr, y constituye una doctrina conceptual y explicativa de la enseñanza del Derecho, pero al mismo tiempo, permite derivar de ella las acciones operantes, eminentemente prácticas, que ofrecen la garantía de la seguridad en su proceder, toda vez que se apoyan en su carácter científico, y que constituyen lo que podría llamarse técnica de la enseñanza del Derecho o Didáctica Jurídica.

2. EL OBJETO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

El primer problema al que debe enfrentarse la Pedagogía Jurídica, es el relativo al objeto de la enseñanza del Derecho. Es decir, debe plantearse con toda claridad los fines que se persiguen al brindar una educación jurídica. La enseñanza del Derecho se imparte no a entes inanimados o a personas que ejecutarán un trabajo mecánico y repetitivo, sino a seres humanos que efectuarán una labor eminentemente intelectual y volitiva, y por ello, la Pedagogía Jurídica debe responder a la interrogante de saber la clase o el tipo de hombres que quiere formar a través de la enseñanza del Derecho. Al constituirse una escuela o facultad destinada a la enseñanza del Derecho, ésta debe contar entre sus fundamentaciones y motivaciones las que se refieren al modelo de hombres que desea educar para incorporarlos a la sociedad, y esta decisión básica es en sí misma un requisito pedagógico sin el cual no podría crearse una institución educativa válida ante la sociedad, puesto que, como opina *José Manuel Villalpando Nava*, "toda institución escolar, cualquiera que sea su grado o su tipo, tiene un objetivo de formación que se propone realizar en cada uno de los educandos... considerado el objetivo de la formación como la meta a cuyo logro contribuirá el conocimiento adquirido..."⁹ y si esto ocurre en todos los niveles educativos, los destinados a impartir enseñanza superior están aún más obligados a realizar el ejercicio conceptual de definir la finalidad de la educación que se piensa ofrecer. Así, *Agustín Basave Fernández del Valle*, señala que "cada universidad tiene que plantearse, previamente, qué tipo de hombre pretende formar..."¹⁰

Las escuelas y facultades de Derecho deben plantearse este problema, considerándolo como el primero y fundamental, y de cuya res-

⁹ José Manuel Villalpando Nava, *Didáctica*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1970, p. 97.

¹⁰ Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 423.

puesta dependerá el carácter que se imprimirá a la acción educativa, formadora de hombres que poseerán las calidades, las cualidades y hasta los defectos que se deriven directamente del objeto propuesto para la enseñanza del Derecho, y todo ello debido a que, tal y como lo explica *Ralph W. Tyler* "educar significa modificar las formas de conducta humana. Tomamos aquí el término conducta en su sentido más amplio, que comprende tanto el pensamiento y el sentimiento como la acción manifiesta. Vista así la educación, resulta claro que sus objetivos son los cambios de conducta que el establecimiento de enseñanza intenta obtener en sus alumnos...".¹¹ Entonces, del objeto que se determine para la enseñanza, dependerá directamente no sólo la formación personal, sino la actuación profesional de los hombres que egresen de las escuelas de Derecho, compromiso ineludible que reclama por ello de una consciente y razonada reflexión. Las escuelas o facultades de Derecho asumen esta responsabilidad ante la sociedad, y deben responder a ella, pues son las directamente responsables de las conductas inculcadas en sus egresados.

Los juristas se han preocupado por este problema pedagógico, y se cuenta con valiosas aportaciones respecto a lo que debe ser el objeto de la enseñanza del Derecho. Sin embargo, al ser el Derecho una ciencia social, las respuestas a esta inquietud son variadas, y dependen en gran medida de las ideas personales de quienes manifiestan su opinión. No hay unanimidad en cuanto a los postulados, pero sí es posible encontrar elementos comunes en casi todas las apreciaciones expresadas sobre este particular. Existe una constante perfectamente clara: la enseñanza del Derecho busca educar a un cierto tipo de hombres, pretende prepararlos para ejercer una profesión, y toda la acción educativa gira alrededor de este punto, o sea, el formar al ser humano en el Derecho. Así, por ejemplo, para *Anibal Bascuñán Valdés*, "...la facultad... de derecho fija sus objetivos en: la formación e información, directa, sistemática y activa, de las sucesivas generaciones de hombres de Derecho y en su perseverante acción para que la colectividad toda recepcione y siga la conciencia y la práctica jurídica",¹² mientras que para *Darío Benavente*, "las facultades de derecho tienen por finalidad... la formación de hombres de Derecho, con conocimientos adecuados, satisfactoria capacidad técnica y sólida

¹¹ *Ralph W. Tyler, Principios Básicos del Currículo*. Buenos Aires, Editorial Troquel, S. A., 1973, p. 11.

¹² *Informes de la I Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, op. cit.*, p. 269.

formación ética".¹³ Otras interesantes aportaciones son la de *Dennis Martínez Irizarry*, quien opina que "la tarea de la enseñanza del derecho es educar juristas capaces de realizar el estado de derecho tanto en el ambiente nacional como internacional; tanto en el ejercicio de la abogacía, como en el papel de legisladores, jueces, funcionarios de gobierno, diplomáticos, investigadores, y profesores",¹⁴ o la de *Salvador Mayorga Orozco*, quien afirma que "el objetivo inmediato de las facultades de derecho, es la enseñanza científica y práctica del derecho, formando abogados con preparación básica integral que les capacite para ejercer la profesión con eficiencia, y el objetivo mediano o final es la formación de cultivadores de las ciencias jurídicas, investigadores, profesores y especialistas que fomenten el progreso de la ciencia del derecho",¹⁵ o como la vertida por *Rodolfo Mezzera Álvarez*, al expresar que las facultades de Derecho tendrán como función la "...preparación de profesionales con una adecuada cultura jurídica y social, una satisfactoria capacitación técnica y una sólida formación ética".¹⁶

Hay coincidencias importantes en las anteriores definiciones de lo que debe ser el objeto de la enseñanza del Derecho. Se habla en todas ellas de que el jurista que egrese de las aulas debe tener conocimientos suficientes, estar bien preparado, ser capaz y eficiente, contar con moralidad y ética profesional y, además, que siempre estará en relación con la sociedad en que vive, ante la que debe mostrar su valía profesional. Todos estos objetivos son dignos de consideración, y deben ser tomados en cuenta al definir el objeto de la enseñanza del Derecho. El ideal en estas aportaciones lo constituye la formación de juristas conscientes y poseedores de conocimientos, de probada moralidad, defensores de los más altos valores de la humanidad, y sobre todo, responsables ante la sociedad en la que prestan sus servicios profesionales.

Sin embargo, es posible encontrar una definición más sencilla de lo que es el objeto de la enseñanza del Derecho. Para *Gustavo R. Velasco* "el objeto central de la carrera que nos ocupa es enseñar derecho o, más concretamente, la profesión de abogado",¹⁷ que atiende sólo al

¹³ *Idem*, p. 286.

¹⁴ *Idem*, p. 316.

¹⁵ *Idem*, p. 330.

¹⁶ *Idem*, p. 337.

¹⁷ *Gustavo R. Velasco, La Preparación del Abogado*. Conferencia publicada por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Commemoración del XXV Aniversario de su fundación*. México, Editado por la Barra Mexicana, 1948, p. 26.

aspecto formal de la definición buscada, sin pretender otorgarle ningún contenido especial ni calificarla de manera alguna, y únicamente centrándose en la inmediata y primera finalidad que se persigue al enseñar Derecho, y que es precisamente eso, enseñar el Derecho, opinión que puede contraponerse a otras que conceden mayor relevancia al objetivo ideológico de la enseñanza del Derecho, como la apuntada por *Jorge Witker V.*: "Postulamos que debe fijarse como objetivo genérico en las facultades, formar un abogado apto para el cambio social y el desarrollo, vinculado o sensibilizado en los grandes asuntos colectivos",¹⁸ la que reafirma al señalar que "es indudable que la misión de las facultades de derecho será la de crear un abogado con una visión dinámica del fenómeno jurídico, dotado de las herramientas intelectuales que le permitan enfocar así todo el orden normativo, poniendo su saber al servicio de la comunidad y ofreciéndole siempre nuevas perspectivas".¹⁹ Por supuesto, el riesgo de asignar a la enseñanza del Derecho un objetivo de tipo ideológico, es que depende de la formación personal de quien lo postula, de sus ideas y pensamientos, que muchas veces pueden no estar acordes con la realidad y con lo que se exige de los abogados. El caso mexicano es ilustrativo, puesto que si bien hubo una época (1970-1988) en la cual resultaban válidas estas apreciaciones, debido al populismo político de tintes socializantes que imperaba, ahora, en 1989, la situación ha cambiado radicalmente, y sería necesario replantear la finalidad de la enseñanza del Derecho a la luz de los acontecimientos más recientes, que han determinado para México una nueva perspectiva política y económica en la cual los abogados habrán de actuar. Quizá por esta razón la definición objetiva y formal proporcionada por *Gustavo R. Velasco*, conserva su vigencia, puesto que no ha perdido actualidad, manteniendo su exacta connotación sin que factores de orden externo la modifiquen.

Aceptando que el objeto de la enseñanza del Derecho es, volvemos a repetirlo, enseñar el Derecho, debemos ahora referirnos al destinatario de esa enseñanza, o sea, el sujeto que recibe la enseñanza jurídica, el que ha sido llamado de diversas maneras: abogado, jurista, licenciado en Derecho, pero que, no importando su denominación, tiene la distinción de ser, una vez egresado de las escuelas o facultades de Derecho, un "... hombre instruido en derecho, o más concretamente,

¹⁸ Jorge Witker, V. *Técnicas de la Enseñanza del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Pac, 1985, p. 115.

¹⁹ *Idem*, p. 116.

En esta definición, que también se refiere exclusivamente al aspecto que ha obtenido el grado académico para ostentarse como tal...".²⁰ formal de la profesión, el abogado o el jurista no posee ninguna otra calidad adicional a la mera fórmula de haber cumplido con los requisitos señalados para poder acceder a la consideración de abogado. Es decir, quien obtenga el título profesional después de haber recibido una educación jurídica en alguna escuela o facultad de Derecho, puede ser considerado ya como jurista, sin necesidad de ninguna otra caracterización que lo habilite o lo predisponga para ejercicio profesional.

Y esto es importante señalarlo, porque si el objeto de la enseñanza del Derecho es eso mismo, el resultado último de esa enseñanza debe ser la generación de hombres conocedores del Derecho. Si el objetivo de la enseñanza contuviera algún elemento adicional de tipo ideológico, pragmático, de conciencia de clase, o de compromiso político, naturalmente el resultado sería que los egresados de centros educativos jurídicos con finalidades así determinadas, tendrían necesariamente que definirse como conocedores de un Derecho basado en ideología, pragmatismo, conciencia de clase, compromisos políticos o cualquier otra etiquetación que se pudiera incluir dentro de la finalidad de la enseñanza. Situaciones similares, fácilmente se observa, serían sumamente nocivas para la sociedad, puesto que la enseñanza del Derecho estaría sujeta a manipulaciones y contradicciones, tan cambiantes y diferentes como las que podrían darse de una escuela a otra, dependiendo de la ideología que profesasen, o simplemente, por el paso del tiempo, que obligaría a aceptar modas y actitudes sencillamente porque es lo usual en un momento dado. La enseñanza del Derecho debe tener por finalidad en todas las escuelas o facultades la propia impartición de la ciencia jurídica, sin calificación alguna, lo cual no impide que sus egresados, seres humanos con aspiraciones e ideas, adopten credos, compromisos o posiciones y actúen conforme a tales, ni que se inhiba la libertad de cátedra o de investigación.

Lo anterior reviste gran trascendencia debido a que si bien la enseñanza del Derecho en en sí misma su propio objeto, no necesariamente los egresados de las escuelas o facultades se dedicarán al ejercicio de la profesión. El objeto, pues, es enseñar el Derecho, no generar profesionales que ejercerán el Derecho, ya que, como indica *Gustavo R. Velasco*, "... es un hecho que los estudios jurídicos no tienen una

²⁰ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 25.

tunidades de ocupación. La reflexión nos indica que se cursa derecho para tres actividades, de abogado, de juez y profesor de derecho, y además para ingresar a la administración pública, a la diplomacia, a la política o como preparación para los negocios o la vida en general",²¹ aunque existen quienes piensan, como irónicamente lo señalan *Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturi*, al decir que "...una facultad de derecho sólo debe preocuparse de formar magistrados, abogados y notarios; el producto secundario de esta facultad, el graduado mediocre, deficiente, encontrará otras ocupaciones, función pública, enseñanza...".²² Sabido es que la educación jurídica proporciona una amplia visión de mundo, de las condiciones sociales y económicas, del pensamiento universal, y que es una estupenda preparación para la vida cultural. ¿Cuánta gente no concemos que cuenta con el título profesional de abogado y sin embargo se dedican a otras actividades con éxito, reconociendo la formación intelectual que les brindó el Derecho?²³ Esta circunstancia real y presente, fortalece aún más la idea de que el objetivo de la enseñanza del Derecho es implemente eso mismo.

Pero además, quien cuente con una educación jurídica, aunque no se dedique al ejercicio profesional, jamás deja de ser considerado como abogado o jurista, y puede, en cualquier momento, ejercer la profesión para la que fue preparado, para la que recibió la enseñanza del Derecho. Así, al decir que al egresado de las escuelas o facultades de Derecho, a quienes han recibido esta enseñanza, debe denominársele jurista, *Rafael de Pina* opina que "...el abogado es un jurista, pero no todo jurista es abogado. El juez es un jurista, pero no todo jurista es necesariamente juez. El notario es un jurista, pero no todo jurista es notario... ¿Qué quiere decir esto? Pues sencillamente que jurista es la persona que por su formación científica, se encuentra en condiciones de dedicarse al ejercicio de cualquiera de éstas y de las demás profesiones jurídicas, pero que también puede no ejercer ninguna de ellas, sin que por esto deje de ser jurista",²⁴ y ello porque "la finalidad de la enseñanza del derecho en las universidades es, o debe ser, más exactamente, la formación de juristas. La universidad como insti-

²¹ *Ibidem*.

²² Pietro Barcellona, Giuseppe Cotturi, *El Estado y los Juristas*, Barcelona, Editorial Fontanella, S. A., 1976, p. 39.

²³ Véase mi ensayo *¿Por qué Abogado?, Recuerdos, Motivos y Pareceres de Algunos Abogados Mexicanos* en "Estudios Jurídicos", México, Revista de la Sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, núm. 3, 1989.

²⁴ Rafael de Pina, *Pedagogía Universitaria*, México, Ediciones Botas, 1960, p. 17.

tución de cultura, al enfrentarse con el problema de la enseñanza del derecho, no puede olvidar sin exponerse a desnaturalizar su función característica, que su fin esencial es éste..."²⁵ lo que reafirma nuestra postura.

3. LA ORIENTACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Hoy en día, los juristas que se ocupan de la enseñanza del Derecho discuten con gran fruición el importante tema de la orientación que debe dársele a esa enseñanza, es decir, el aspecto filosófico que sustenta el quehacer educativo jurídico, el *para qué*, la causa última que justifica que el Derecho sea susceptible de enseñarse entre los hombres a lo largo del tiempo y de la historia, y que existan siempre abogados, juristas, licenciados en Derecho interesados en mantener y hacer progresar su profesión y en transmitirla a las nuevas generaciones. Es pues también un problema de la Pedagogía Jurídica el determinar la orientación que deberá tener la enseñanza del Derecho, la que, por supuesto, deberá estar en estrecha relación y congruencia con la finalidad que se le asigne a esa enseñanza.

¿Abogados?, ¿para qué? La Pedagogía Jurídica también deberá responder a estas preguntas, e involucrarse en la concepción de una doctrina que posibilite justificar no sólo la presencia de los juristas en la sociedad, sino hacer sentir la necesidad de su participación, y lo que es más importante, deberá también con el auxilio de la Filosofía del Derecho, definir con claridad el "Derecho" que se habrá de impartir en las escuelas o facultades, cuestión de suma importancia porque de ella dependerá fundamentalmente la actuación profesional y pública de sus egresados, es decir, de esta labor se desprenderá directamente su grado de compromiso y responsabilidad social. En estas delicadas consideraciones, como en muchas otras más de la Pedagogía Jurídica, caben las interpretaciones y consideraciones de tipo personal, dependiendo de las ideologías que se profesen, y también muchas veces, de los gustos y aficiones completamente subjetivas de quienes tienen en sus manos estas decisiones.

La orientación de la enseñanza del Derecho será pues determinante para definir el papel de los abogados en la sociedad, ya que de ella dependerá en mucho la actuación profesional. Dos posturas bien identificadas se presentan en estas discusiones; las dos tienen en común

²⁵ *Idem*, p. 9.

en que hacen referencia al compromiso y responsabilidad que el abogado adquiere con la sociedad en la que vive y actúa, pero se diferencian en la connotación que se concede a esa participación. Se parte en ambas de que el abogado debe ser un hombre conocedor del Derecho, y los caminos se bifurcan cuando se trata de especificar el "para qué" sirve ese conocimiento. Para una postura, el abogado es el profesional capacitado para aplicar, interpretar y aplicar el derecho, ya sea como litigante, resolviendo eficazmente los problemas que sus clientes le plantean, como juzgador, dictando sentencias justas conforme a Derecho, como legislador, promoviendo leyes que busquen el bien común, pero para la otra postura, el jurista es aquel profesional comprometido ideológicamente, capacitado para buscar el cambio social y convencido de que puede destruir al Derecho con tal de crear otro nuevo más acorde con sus intenciones. Ambas posturas, como se verá a continuación, tienen aspectos realmente positivos, dignos de considerarse detenidamente, pero también cuentan con elementos negativos, unos por caducos y otros por inaceptables ante las circunstancias de la realidad y ante las conciencias libres que no desean ser manipuladas.

Podemos partir de que, tal y como lo señala *Edmundo Escobar*, "...la educación del derecho universitaria ante todo trata de conocer por el conocimiento mismo, es decir desinteresadamente el fenómeno jurídico, su naturaleza, sus relaciones con los demás fenómenos culturales, en una palabra, trata de explicar y hacer comprender de manera total el derecho y sus manifestaciones, pero al mismo tiempo de crear y desarrollar facultades o aptitudes intelectuales entre los alumnos con vista a la solución de los problemas jurídicos..."²⁶ puesto que el abogado que se dedique de lleno a la profesión jurídica tendrá el actuar necesariamente en el entorno social. Así, estamos de acuerdo en que "la enseñanza del derecho no ha de ser meramente conceptual y abstracta, sino que debe orientarse en el sentido de que el estudiante esté en contacto con la realidad social en la que el profesional actuará más tarde", como lo ha explicado *Eduardo Pallares*,²⁷ idea que se redondea a la perfección con la opinión de *Francisco Zacapa*, quien afirma que "...el profesional del derecho debe adquirir la mejor concepción posible del mundo y de la vida, del proceso histórico de la

²⁶ Edmundo Escobar, *Nuevas Aportaciones a la Pedagogía del Derecho*. México, Distribución de la Librería de Porrúa Hnos. y Cia., 1969, p. 34.

²⁷ Informes de la I Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, *op. cit.*, p. 346.

humanidad y de los principios universales que rigen su desenvolvimiento..."²⁸ Estas apreciaciones son totalmente válidas, y difícilmente se podrá estar en desacuerdo con ellas, puesto que se refieren al inevitable contacto que el abogado mantendrá a lo largo de su ejercicio profesional con el mundo en que vive. Además, no implican estas ideas ninguna postura ideológica sino únicamente constatan la necesidad de que el jurista tenga conocimiento de lo que lo rodea.

Ahora bien, ¿qué uso debe dar el abogado a ese reconocimiento de la sociedad? Para *Héctor Fix-Zamudio* la respuesta es clara: "Existe un aspecto que debe ser tomado muy en consideración en los estudios de licenciatura, y que se refiere a la necesidad de que los alumnos adquieran conciencia del derecho como instrumento del cambio social, ya que de acuerdo con la concepción tradicional de las profesiones jurídicas como simples actividades técnicas, ha predominado una orientación conservadora en la formación de los estudiantes de las facultades de derecho, que contrasta con el dinamismo que ha impregnado últimamente a las restantes disciplinas de carácter social, como la economía, la sociología y la ciencia política",²⁹ posición que es apoyada por *Jorge Wither V.*, quien realiza una acerva crítica a las formas tradicionales de la enseñanza del Derecho, a las que tacha de no mostrarse abiertas a los cambios ni a las exigencias de la sociedad. Así, opina que "desde el punto de vista de la docencia del derecho, la concepción romanista tradicional ha determinado que los estudios jurídicos se centren en estructurar planes y programas que tiendan a internalizar una ciencia jurídica congelada, acabada, perfecta. El derecho está hecho y elaborado por el legislador, codificado y fijo... dicha visualización del derecho tiene su fundamento en entender que el derecho es una disciplina de función meramente reproductora y con carácter dogmático... la educación tradicional en el campo de la labor para promover lo que a su modo de ver sería el contenido de la enseñanza del Derecho, y sus postulados son de importancia, puesto que sustentan en gran medida, a las nuevas tendencias de la Pedagogía Jurídica, y sobre todo, están influyendo decisivamente en alumnos y maestros de algunas escuelas de Derecho. Resulta pues, obligado el conocer estas ideas, lo que puede obtenerse a través de las siguientes citas: "...el desarrollo de un control autocrático, cerrado al diálogo con otras disciplinas... ha privado una concepción parroquial que

²⁸ *Idem*, p. 359.

²⁹ Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, UNAM, 1981, p. 150.

impide el diálogo, el cambio es visto como una pérdida de categoría y poder académico... la historia ha pesado en la actualización de la enseñanza jurídica encuentra reforzada su hegemonía en la concepción estática del Derecho Romano".³⁰ *Witker* ha realizado una intensa crítica de los estudios jurídicos. Las antiguas escuelas de jurisprudencia, luego de leyes... arrastran viejas concepciones y no han podido liberarse de la tendencia a enseñar leyes más que derecho, entendido como la ciencia social reguladora de conductas".³¹ "Por ello se considera que el desideratum es imprimirle a la enseñanza del derecho un carácter problemático. El derecho no puede ser propuesto como un saber inmutable, constituido en sistema, sino como un conjunto de problemas, ordenados de manera variable, para los cuales hay respuestas más o menos temporales y que obedecen a opciones de valores frente a una situación determinada... un segundo supuesto es vincular los estudios jurídicos a la realidad jurídico-social concreta... no puede ser ajeno al estudiante la gran distancia que separa el derecho vigente con el derecho real...".³² "El carácter rupturista que asignamos a la educación, se presenta en el campo del Derecho con particularidad propia. Los hábitos mentales conservadores, las definiciones estáticas de las instituciones jurídicas, el formalismo inoperante, la jurisprudencia reiterativa, son factores difíciles de remover en nuestras sociedades... en cambio, deberíamos formar al jurista y abogado en una noción dinámica y abierta del derecho, remarcar su función social reguladora, su relación con los cambios sociales, el papel de avanzada y renovación que puede jugar la jurisprudencia y la necesidad de que la norma jurídica realice el ideal de justicia".³³

Como se observa, *Witker* incluye en sus planteamientos, la redefinición de la noción del Derecho, como premisa para avanzar en la formación de abogados imbuidos de una nueva mística, puesto que para él ya no es tolerable que el abogado dedique sus afanes a otra cosa que no sea el cambio social, ideas que encontraron eco seguramente cuando el país se debatía entre las contradicciones de la política populista. Ahora, con la nueva fisonomía económica y social que se está adquiriendo, con la marcada vuelta al liberalismo, al parecer cobrarán renovados bríos los viejos esquemas educativos tan criticados por él cuando señala que "la tendencia profesionalizante que se pro-

³⁰ Jorge Witker, *V. Técnicas de la Enseñanza del Derecho*, op. cit., p. 69.

³¹ *Idem*, p. 71.

³² *Idem*, p. 77.

³³ *Idem*, p. 78.

yecta y materializa en el técnico legal que hoy se gradúa, se orienta al concepto privado del ejercicio... se ha identificado con el ejercicio liberal, alejado de la sociedad y conectado a asesorar y servir sólo a los grupos minoritarios...";³⁴ porque esos "grupos minoritarios" son considerados como los únicos capacitados para resolver las crisis del país, pues son nada menos que los inversionistas, nacionales y extranjeros, los empresarios, y en general, todo aquél que tenga la creatividad de echar a andar negocios y actividades económicas, quienes a través de su iniciativa, esfuerzo y riesgo, producirán empleos y generarán la riqueza que el método socializante no fue capaz de crear. Y la proliferación de estos actores de la nueva forma de vida nacional, requerirán necesariamente de abogados que les aconsejen y auxilien para desarrollarse y prosperar, por lo que el ejercicio privado de la profesión volverá a incentivarse, olvidándose un poco aquellas ideas de los abogados del estado, el estatismo, la aplicación del Derecho desde el poder, etcétera, dedicándose los juristas a luchar por el cambio, sí, pero hacia los antiguos conceptos y formas de liberalismo.

Lo que sí es complementemente válido, es la preocupación mostrada por *Witker* para que los abogados no consideren solamente como objeto digno de conocimiento al Derecho codificado. Efectivamente, ya no se puede pensar en el abogado como un mero técnico legal que aplica sin juicio ni criterio alguno a la ley. Es más, el abogado que adopte una actitud así de pasiva, dejará realmente de ejercer la función intelectual que es propia de la profesión. El abogado debe ser capaz de generar ideas convertibles en Derecho, puede y debe ser creador del Derecho; debe pelear desde todos los foros, y no nada más desde el sitio de su condición profesional, por la existencia de un Derecho justo. La posición contraria y tradicional a estas ideas, ésta expresada por *Gustavo R. Velasco*, quien niega que el Derecho tenga una esencia dinámica, y por lo tanto, para él, tampoco el abogado puede actuar como agente de cambio, no ya de la sociedad, sino del mismo orden jurídico. Así, cuando se refiere al derecho como ciencia social, dice: "...nadie niega que el derecho se da exclusivamente en sociedad y que es un producto social, una forma de vida objetivada. Tampoco puede discutirse la posibilidad de que el derecho se estudie como un fenómeno natural y con los mismos métodos que la ciencia sociológica. Pero lo específico del derecho radica en ser un conjunto de normas y la tarea peculiar del abogado consiste en encontrar o conocer esas

³⁴ *Idem*, p. 86.

normas, entenderlas, sistematizarlas y ubicarlas en construcciones cada vez más generales. Por consiguiente, la ciencia del derecho no es ciencia social en el sentido de una imposible asimilación a la sociología o a la economía política, sino disciplina normativa... Además, ciencia dogmática por cuanto el jurista no crea normas, sino que las recibe ya hechas. En contra pues de la equivocada tendencia a socializar el estudio del derecho, precisa afirmar el carácter normativo y dogmático de las disciplinas que constituyen el meollo, la parte central y fundamental de los estudios para ser abogado".³⁵

Esta visión extremadamente positiva, impide que el abogado actúe como creador o reformador del Derecho, sin permitirle participar en las decisiones trascendentales que tiendan a transformar al orden jurídico, complicándose la situación cuando el jurista se encuentra en circunstancias tales que debe aplicar el Derecho aun en contra de su más íntima convicción justiciera, porque se halla literalmente preso en las hipótesis de la ley positiva, a cuyo cumplimiento obliga su profesión de abogado. Así plantea *Gustavo R. Velasco* ésta terrible disyuntiva: "Aun existe para los juristas un problema más hondo, como consubstancial a su profesión y además privativo de ésta. El fin del abogado es hacer triunfar la justicia, pero ello ha de hacerlo a través del Derecho. También este debe encarnar la justicia, apegarse a ella. De hecho, muchas veces no sólo no la realiza sino que las normas que sanciona contrarían nuestro sentimiento de lo justo. ¿Qué hacer en semejante caso, una vez convencidos de que en Derecho no hay solución justa posible, después de haber tratado de concertar con otras la disposición injusta, de interpretarla, de moderar su aplicación? A mi juicio, en tanto que juristas, que hombres de ley, para el abogado no hay sino un desenlace posible aplicar el derecho. Por duro que ello parezca, por mucho que nos hiera, tenemos que admitir con Radbruch que el jurista es servidor de la forma (el derecho) y no de la cosa (la justicia), por lo cual concluye que ejercer o aplicar directamente la justicia sólo es profesión del jurista en tanto cuanto el derecho positivo se lo encarga expresa o tácitamente... Sólo que el hombre de ley no es todo el hombre, ni los deberes profesionales del jurista pueden llegar hasta acallar dentro de nosotros la voz infinitamente más poderosa de la obligación moral. Hagamos primero todos los esfuerzos, todas las gestiones; cerciorémonos fríamente, más allá de toda duda razonable, de que la ley es injusta. Si éste es el caso, digamos como

³⁵ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 32.

lo hizo Emerson frente a circunstancia semejante: Las leyes no hacen al derecho. Esta ley es oprobiosa por dentro y por fuera. Una ley inmoral no puede ser válida. Debemos hacer que sea inoperante, abrogada, borrada, pero mientras subsista debe ser desobedecida".³⁶

A estos problemas se enfrenta quien desee definir la orientación de la enseñanza del derecho. Hay en síntesis, dos corrientes que postulan ideas contradictorias respecto de la misión de los abogados en sociedad, misión, que como lo hemos señalado, se desprende precisamente de la orientación que se quiera dar a la enseñanza del Derecho. La ciencia de la educación, la Pedagogía, responde a estas cuestiones que, además, son comunes a todo esfuerzo educativo, puesto que en todos los ámbitos se plantean y se discuten, ya que actualmente es un deber de toda institución educativa, el contar con una orientación clara en su enseñanza que le permita determinar la misión y actuación profesional de sus egresados. Así, *Ralph W. Tyler* señala que "...la filosofía educativa de cada escuela debe responder esta pregunta, ¿debe el hombre educado ajustarse a la sociedad y aceptar el orden social tal como es, o por el contrario, tratar de mejorar el medio en que vive?, ¿la escuela debe hacer que los jóvenes se adapten a la sociedad presente o les cabe la misión revolucionaria de intentar mejorarla? *Una escuela moderna debe incluir en su filosofía a ambas posibilidades*. En la sociedad actual, los altos ideales no se han cumplido en forma adecuada y cabe esperar mejorarla mediante la educación. Será necesario ayudar a los jóvenes a comprenderla y a participar en forma efectiva para poder vivir en ella al tiempo en que deben hacer lo posible por mejorarla. Así, si la escuela cree que su función principal consiste en enseñar a la gente a adaptarse a la sociedad, pondrá el acento en la obediencia a las autoridades, en la lealtad a las formas presentes y tradicionales, en la capacidad para desempeñar las técnicas exigidas por la vida de hoy, pero en cambio, si se prefiere la función modificadora de la escuela, se preocupará por el análisis crítico, la capacidad para resolver nuevos problemas, la independencia y la auto-disciplina...".³⁷

Desde mi punto de vista, la orientación de la enseñanza del Derecho debe contener la doble posibilidad señalada por *Tyler*, pero además,

³⁶ Gustavo R. Velasco, *Discurso Pronunciado en el XXV Aniversario de la Fundación de la Barra Mexicana*, publicado por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Conmemoración del XXV Aniversario de su Fundación*, México, Editado por la Barra Mexicana, 1948, pp. 16-17.

³⁷ *Ralph W. Tyler*, op. cit., p. 39.

debe definir ciertos valores que serán fundamentales para que el abogado alcance una vida profesional y personal plena, valores que la escuela o facultad de Derecho debe comprometerse a inculcar y respetar, y que serán la garantía de que el abogado adquirirá conciencia de su misión. En primer término, debe aportarse a los estudiantes una noción del Derecho que no sea ni excesivamente dogmática ni tampoco radicalmente revolucionaria, una noción que esté más al alcance de sus posibilidades de participación. En este sentido, me inclino por aceptar las ideas de *Oliver Wendell Holmes* cuando dice que "la vida del derecho no ha sido la lógica; ha sido la experiencia. Las necesidades sentidas en el momento, las teorías morales y políticas que prevalecen, y las intuiciones de la política pública... han tenido mucho más que ver el silogismo, en la determinación de las reglas por las cuales los hombres deben gobernarse. El Derecho entraña la historia del desarrollo de una nación a lo largo de muchos siglos, y no se puede tratar como si contuviera únicamente los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas".³⁸ Adicionalmente, la escuela o facultad de Derecho debe recoger una serie de valores filosóficos y pedagógicos que son determinantes para dotar de contenido a la orientación de la enseñanza, como lo son "1) el reconocimiento del valor de todo individuo, sin importar raza, nacionalidad, religión o posición económica. 2) la oportunidad de participar ampliamente en todas las actividades de la vida social. 3) el estímulo de la variabilidad, en lugar de la exigencia de un tipo único de comportamiento. 4) la fe en la inteligencia como el mejor método para resolver los grandes problemas... Sin duda la filosofía de la escuela deberá tener en cuenta otros dos tipos de valores descolantes en el mundo contemporáneo: los valores materiales y el éxito..."³⁹ Cuando las escuelas y facultades de Derecho consideren estos valores como básicos, se supondrá que serán ellos los que den contenido a la orientación de la enseñanza, y se procurará alcanzarlos mediante sus programas educativos, buscando finalmente contribuir con la sociedad con abogados firmemente conscientes de su misión.

³⁸ Citado por Francis Biddle en su ensayo "El señor magistrado Holmes", publicado en la obra *El Señor Magistrado*, compilada por Allison Dunham y Philip B. Kurland, México, Editorial Limusa-Wiley, S. A., 1968, p. 171.

³⁹ Ralph W. Tyler, *op. cit.*, p. 38.

4. EL CONTENIDO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

De especial importancia resulta la labor de quien se avoque a la Pedagogía Jurídica, puesto que indefectiblemente deberá enfrentarse a la difícil y engañosa tarea de otorgar un contenido a la enseñanza del Derecho. De esta forma, las interrogantes se presentan abrumadoras pues las posturas que sobre este particular existen se debaten contradictoriamente, al tratar de asignar un contenido a esta enseñanza. Así, encontramos las disyuntivas que la doctrina ofrece y que pueden resumirse de la siguiente manera: ¿La carrera de Derecho debe ser formativa o informativa? ¿Debe aspirarse a egresar abogados científicos o técnicos? ¿La enseñanza del derecho será teórica o práctica? ¿Los juristas deben tener noción de todo el orden jurídico o ser especialistas en alguna rama del Derecho? ¿El abogado requiere de una cultura adicional a sus conocimientos jurídicos? Nuevamente en este problema, como en los anteriores, no existen respuestas unánimes, ya que también se presta a las consideraciones personales basadas fundamentalmente en la experiencia de cada opinante. La Pedagogía Jurídica también debe tratar de resolver estas preguntas, que están en estrecha correspondencia con las anteriores cuestiones analizadas: la finalidad y la orientación de la enseñanza del Derecho. Por otra parte, deliberadamente he ignorado las controversias que se refieren a las posibilidades de dar contenido a la enseñanza del Derecho con la intención de formar lo que se ha llamado "abogados de empresa" o "abogados del estado", puesto que no las considero como motivo de reflexión, sino por el contrario, como una actitud sumamente criticable que deshonraría a la institución educativa que pretendiera incorporar a sus propósitos estas denominaciones.

No faltan, por supuesto, las posiciones utópicas que aspiran a la llamada formación integral del abogado. A reserva de que posteriormente se demostrará su ineficacia, conviene conocerlas. Por ejemplo, para *Juan Isaac Lovato*, "la enseñanza del derecho deberá hacerse en forma integral, uniforme y orientada hacia la efectividad del mismo en la vida social. La enseñanza del Derecho tomará en cuenta tanto el aspecto teórico y doctrinario como el práctico y experimental, de modo que los estudiantes se capaciten para el ejercicio eficaz de su profesión",⁴⁰ o como señala *Rodolfo Mezzera Álvarez*, "... la enseñanza debe orientarse en el sentido de formar al mismo tiempo al jurista y

⁴⁰ Informes de la I Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, *op. cit.*, p. 313.

al profesional, realizando un adecuado equilibrio entre la formación teórica y la práctica",⁴¹ pero sin duda, la más atrayente resulta ser la aportada por la *Universidad de San Carlos de Guatemala*, que comprende no sólo la manifestación de este ideal de formar integralmente al abogado, sino que incluye los medios para lograrlo: "La enseñanza en las Facultades de Derecho debe orientarse para el pleno cumplimiento de sus fines en un cuádruple sentido: uno de enseñanza teórica, otro de enseñanza práctica, otro de investigación y otro de meditación o enseñanza de pensar. Para lo anterior debe procurarse una equilibrada distribución de los cursos de tal manera que vaya lográndose integralmente la formación eficiente del profesional del derecho. . . Se considera que cualquier tipo de enseñanza que no comprenda estos cuatro aspectos es incompleta y deformadora del estudiante. . . Para la enseñanza teórica, las facultades deben permanecer fieles a su tradición, enseñando las ciencias jurídicas en sus diversas ramas. . . Para la enseñanza práctica, deben adoptar por una parte el método de los casos, propiciando la discusión y el estudio de los mismos y, por otra, estudiando al derecho en una forma dinámica y funcional. . . Para la enseñanza de la técnica de la investigación, deberán organizarse cursos de adiestramiento para estudiantes y profesores, y seminarios, archivos, bibliotecas. . . Para la enseñanza de la meditación, deberá procurarse poner al estudiante frente a los problemas e impulsarlo a su solución por el cuidadoso análisis y estudio y con la conciencia del respeto por su opinión. . ." ⁴² Fácilmente se observará que se plantea la existencia de una escuela o facultad de Derecho con condiciones que exceden en mucho a lo que la realidad, tristemente, nos ofrece.

Podemos pues, dejar a un lado estas opiniones precisamente por su idealidad y porque no resuelven el problema inmediato y real que se plantea en la enseñanza del Derecho. Sencillamente, no es posible llegar a ese alto grado de perfección por la calidad de los maestros que se requerirían, por los problemas que representa un estudiantado gigantesco y sin vocación, por las condiciones materiales, y sobre todo, por la carencia de un modelo educativo que permita concebir un plan de estudios que cumpla con esas bien intencionadas ideas. Quizá la certeza de que no es posible actualmente ofrecer una enseñanza del Derecho con esas características, es lo que ha motivado la pluralidad de posturas a las que hacíamos referencia en párrafos anteriores.

⁴¹ *Idem*, p. 338.

⁴² *Idem*, pp. 372-373.

Además, la complejidad del mundo jurídico, su extensión, y su profundidad, han obligado el planteamiento de una pregunta elemental: ¿Qué debe enseñarse? ¿Qué deben saber los futuros abogados?, ya que es materialmente imposible que en los años que dura la carrera, cinco a lo más, pueda el estudiante enterarse de "todo el Derecho", y ni mucho menos de comprenderlo y asimilarlo. Por ello, la Pedagogía Jurídica debe responder a la inquietud de señalar el contenido de la enseñanza del Derecho, definir lo necesario y lo superfluo, lo importante y lo pasajero, aquello que realmente contribuirá a la formación del abogado y lo que sólo engalinará, a veces engorrosamente, su acervo de conocimientos. De aquí surge la interrogante de saber si la enseñanza del Derecho debe ser formativa o informativa. Afortunadamente, en este caso concreto, las opiniones coinciden en declararse a favor de la enseñanza formativa, de manera prioritaria, pero sin olvidar lo que la información tiene de valioso y útil para el estudiante de derecho; "los objetivos de la enseñanza del derecho son la formación y la información, en tal orden", como lo ha expresado *Dennis Martínez Irizarry*.⁴³

Así pues, como norma general puede aceptarse la opinión de *Rafael de Pina* cuando señala que "la enseñanza del derecho en las universidades ha de tener carácter formativo y no meramente informativo. Partiendo de esa exigencia de la enseñanza universitaria del derecho, es como únicamente cabe pensar en una organización de los estudios jurídicos adecuada a su objeto propio y específico",⁴⁴ o como lo dice de manera más clara y sencilla *Jorge Mario García Laguardia*: "en la enseñanza debe ponerse el acento en el aspecto formativo más que en el informativo de simple narración de contenidos".⁴⁵ El problema es reseñado con nitidez, destacando sobre todo su trascendencia, por *Héctor Fix-Zamudio*, quien hace una interesante descripción de las posibilidades que ofrece la decisión acertada de optar por una enseñanza formativa: "...se presenta... (un) problema sobre la función de la licenciatura en derecho, y que se refiere a la obtención de conocimientos sobre el orden jurídico existente, o bien para la obtención de una conciencia jurídica crítica que permita a los egresados comprender y laborar en la evolución del propio ordenamiento. Es decir, la

⁴³ *Idem*, p. 318.

⁴⁴ *Rafael de Pina*, *op. cit.*, p. 25.

⁴⁵ *Jorge Mario García Laguardia*, *Universidad Latinoamericana y Formación de Juristas*, ensayo incluido en la obra de Jorge Witker V. *Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho*, *op. cit.*, p. 201.

distinción entre formación e información... este aspecto es muy importante y requiere de la modificación de aquellos planes de estudio que se limiten a proporcionar una simple información, como ha ocurrido, con pocas excepciones, con la enseñanza tradicional de la carrera, para incorporar o reforzar un conjunto de disciplinas de carácter metodológico, que son las que pueden imprimir un carácter formativo a la propia enseñanza...”,⁴⁶ lo cual confirma la impresión de que no es posible aspirar a enseñar todo el Derecho, y que debe sacrificarse lo meramente informativo en favor de aquello que sirva de manera efectiva y decisiva a la formación del abogado. Naturalmente, al adoptarse esta postura, implícitamente se está aceptando la necesidad de efectuar severas revisiones a los planes y programas de estudio para definir lo que es útil al contenido de la enseñanza formativa. Es decir, hará falta establecer los criterios idóneos que permitan esta “formación” del abogado, y que, salvo las aportaciones de *Fix-Zamudio* con respecto a las disciplinas de carácter metodológico, no existen en la actualidad. Esta problemática se refleja en las afirmaciones de *Pietro Barcellona* y *Giuseppe Cotturi* cuando sostienen que “...es necesario que se consiga un amplio acuerdo entre los estudiosos acerca de lo que se ha de enseñar de todos modos y acerca de las formas de enseñanza... lo que vuelve a plantearse aquí es la vieja distinción entre formación e información... desenredar estas contradicciones, probablemente significa al mismo tiempo formar al jurista de un modo diferente y asignar un papel distinto a su saber en la sociedad...”⁴⁷

Ahora bien, un aspecto en el que no hay acuerdo entre los juristas, es el que se refiere al contenido de la enseñanza del Derecho cuando se habla de si debe ser de carácter científico o cultural, o por el contrario, eminentemente técnico o profesional. Podemos iniciar con la opinión de *Charles Eisenmann* quien enfáticamente expresa que “...concordamos totalmente con aquellos que sostienen que la instrucción proporcionada en las facultades de derecho debería ser de naturaleza cultural o general, y no utilitaria o profesional”,⁴⁸ apoyando sus ideas en el siguiente razonamiento: “Estamos preocupados por una rama de la educación superior que está destinada, en su comienzo, a estudiantes que están entrando a su primer contacto real con el estu-

la denominación de jurista... la exageración de estas posiciones desmayores estudios sobre temarios o disciplinas que ellos ya han iniciado. La enseñanza empieza de cero... el problema por lo tanto es éste: ¿Cuál —la enseñanza práctica o la enseñanza científica— corresponde mejor a la idea de la educación superior?... El planteamiento correcto del problema requiere además, la observación inicial que la enseñanza práctica y la enseñanza científica del derecho no son enteramente diferentes; la segunda de ninguna forma excluye el contenido de la primera... la enseñanza jurídica debe estar diseñada necesariamente para llevar a una comprensión del derecho en su totalidad en todos sus aspectos. Debe pretender y tratar de cubrir cada clase de problemas relativos al derecho... la enseñanza con propósitos puramente prácticos no es enseñanza universitaria en el verdadero sentido...”,⁴⁹ postura que es apoyada por la teoría pedagógica en voz de *Agustín Basave Fernández del Valle*, quien manifiesta que “el primer deber de la Universidad no es formar especialistas, sino producir un trabajo efectivamente cultural...”⁵⁰

La posición contraria es asumida por *Gustavo R. Velasco*, quien afirma que “... la finalidad de la carrera es enseñar una profesión, no hacer ciencia jurídica; formar profesionistas, no hombres de ciencia; la profesión es algo distinto que la ciencia”.⁵¹ Esta contradicción de posturas es aclarada en sus aspectos de fondo, y sobre todo, en su proyección y resultados, por *Héctor Fix-Zamudio*, quien nuevamente nos ofrece una magistral visión del asunto que nos ocupa, aportando consideraciones de suma importancia: “Existe un perenne dilema sobre los estudios de licenciatura, en el sentido si deben estar orientados a la formación simple y llana de profesionistas, es decir, de técnicos en el ejercicio de las diversas actividades jurídicas, o si por otra parte, también o exclusivamente a la educación de verdaderos juristas que realicen una función científica debido a sus profundos conocimientos y comprensión... en otras palabras, el licenciado en derecho debe ser un hombre eminentemente práctico destinado a ejercer una profesión de manera inmediata, o bien, un hombre culto con una preparación científica en las disciplinas jurídicas, de manera que pueda merecer la denominación de jurista... la exageración de estas posiciones desvirtúa la función de la licenciatura en derecho, ya que si se orienta hacia la preparación de técnicos provistos de los conocimientos ele-

⁴⁶ Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, op. cit., pp. 147-148.

⁴⁷ Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturi, op. cit., pp. 30-31.

⁴⁸ Charles Eisenmann, *Objetivos y Naturaleza de la Enseñanza del Derecho*. Ensayo incluido en la obra de Jorge Witker V. *Antología de Estudios sobre Enseñanza del Derecho*, op. cit., p. 51.

⁴⁹ *Idem*, pp. 48-49.

⁵⁰ Agustín Basave Fernández del Valle, op. cit., p. 360.

⁵¹ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 29.

mentales para ejercer una profesión liberal u oficial, éstos se convierten en simples prácticos con una visión muy pobre de la misión social que deben cumplir... pero si por el contrario, los estudios de licenciatura están dirigidos a proporcionar una cultura jurídica puramente teórica, desvinculada del ejercicio profesional, el resultado es la formación de juristas académicos que no están capacitados para realizar una labor profesional... en consecuencia, debe buscarse un equilibrio entre los aspectos técnicos y científicos para que la licenciatura sea fructífera y pueda servir a la formación de juristas conscientes de su misión social y que continúen perfeccionando sus conocimientos".⁵²

Algo similar ocurre cuando se habla de enseñanza teórica *versus* enseñanza práctica del Derecho, lo cual se presta también a consideraciones utópicas, ideales, que no son procedentes en la realidad. Así, por ejemplo, *Darío Benavente* sostiene que "...la enseñanza de las Ciencias Jurídicas... debe orientarse en el sentido de procurar un adecuado equilibrio entre la formación científica y la práctica",⁵³ o como señala *Edmundo Escobar*, "...mediante una combinación adecuada e inteligente, deberá borrarse la línea que divide en la enseñanza a la teoría y a la práctica...";⁵⁴ posiciones ambas que entrañan un desconocimiento de las posibilidades reales de la enseñanza del Derecho. Sin embargo, en un intento de "modernidad" pedagógica, en las escuelas y facultades de Derecho se han implantado cursos especiales destinados a la enseñanza práctica de la profesión, a través de seminarios, clínicas y simulaciones de casos, con la finalidad de que los alumnos adquieran las destrezas y habilidades necesarias para enfrentar exitosamente los retos de la vida profesional. Contra esta novedosa tendencia se ha declarado la teoría pedagógica, ya que se considera como injustificado que en los niveles universitarios se imparta ese tipo de enseñanza práctica. *Agustín Basave Fernández del Valle* es enérgico y rotundo en esta cuestión: "Las facultades universitarias cuidan de la preparación profesional de los estudiantes que en ellas cursan estudios. Preparación profesional no quiere decir práctica profesional, ni mucho menos implica un conocimiento exhaustivo de todo lo que se necesita en la vida para ejercer una profesión...";⁵⁵

⁵² Héctor Fix-Zamudio, *Ensayo sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, op. cit., pp. 146-147.

⁵³ Informes de la I. Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, op. cit., p. 287.

⁵⁴ Edmundo Escobar, op. cit., p. 66.

⁵⁵ Agustín Basave Fernández del Valle, op. cit., p. 350.

y argumenta su aseveración diciendo que "La Universidad existe fundamentalmente para promover el desarrollo de los estudiantes como seres humanos, hasta su máxima posibilidad... se engañan quienes piensan que las universidades tienen como misión primordial... enseñar una profesión. El profesionalismo y la especialización científica y técnica han puesto en crisis, gravemente, a la Universidad de nuestros días... el problema de ganarse la vida, básico desde luego, no es el único ni el más elevado problema de la vida. Está muy bien que las universidades preparen a los estudiantes para que sepan ganarse la vida, pero está muy mal que hagan de este inevitable y modesto desiderátum, el centro de sus actividades"⁵⁶ Aun así, a pesar de la oposición de la ciencia de la educación, se persiste actualmente en enfatizar la preparación práctica de los futuros abogados, a tal grado que ha hecho exclamar a *Jorge Mario García Laguardia*: "la formación de los juristas se encuentra hoy en un estado de crisis... las críticas... se refieren a la excesiva influencia de la práctica, que pone el acento en conocimientos jurídicos puramente técnicos y posesión de ciertas rutinas".⁵⁷

Con lucidez, *Gustavo R. Velasco* ofrece sus puntos de vista, que son interesantes y, sobre todo, inapelables: "... la enseñanza práctica de la profesión... constituye un viejo problema de las facultades de derecho... la variedad de soluciones que se le han aplicado o que encuentra uno en los libros y artículos sobre educación jurídica, es la mejor prueba de las dificultades que ofrece... esas dificultades han conducido a cerrar los ojos ante el problema... en cambio, de su trascendencia no es posible dudar. La enseñanza del derecho, según un profesor norteamericano; tiene una finalidad doble: transmitir a los alumnos la teoría jurídica y enseñarles una técnica. Es muy cierto que ésta se adquiere parcialmente, en forma indirecta y un tanto inconsciente al aprender la teoría... también es explicable que la necesidad de desarrollar técnicas especiales en los discípulos se nota menos en la abogacía que en otras profesiones, la cirugía o la química, debido a su naturaleza casi exclusivamente intelectual y a que se trata de una actividad del espíritu con una reducidísima base material... El escollo efectivo no se encuentra en la aplicación de las prácticas a todas las materias que lo requieren, deriva de que para ser completa, para ser plenamente fructuosa, la práctica tiene que hacerse en la

⁵⁶ *Idem*, p. 556.

⁵⁷ Jorge Mario García Laguardia, *Universidad Latinoamericana y Formación de Juristas*, op. cit., p. 200.

realidad, en la vida, frente a los incidentes de un juicio verdadero o a las vicisitudes de unas negociaciones que culminarán en un convenio. Es sabido que en nuestras escuelas se ha usado tramitar juicios ficticios en los cursos prácticos de procedimientos... Estos intentos están condenados al fracaso por la razón fundamental de que la vida no puede simularse. Es imposible reproducir en una escuela las oficinas públicas con las que debe tratar el abogado, es imposible imitar las condiciones en las cuales tendrán que trabajar...".⁵⁸

En mi opinión, la enseñanza del Derecho debe despojarse de sus prejuicios por formar "profesionales" eminentemente técnicos y prácticos, y por el contrario, centrar su atención en la educación científica, teórica y cultural, ya que es notorio que no se cumple a cabalidad no ya el ideal utópico de la educación integral, sino la simple y tan anhelada formación práctica. Además, también es de sobra sabido que el grado de preparación teórico-científica de nuestros nuevos abogados deja mucho que desear, y que a pesar del progreso de la ciencia y de los medios de comunicación, su nivel de conocimientos jurídicos y de cultura general decrece aceleradamente. De esta manera, el esfuerzo educativo debe canalizarse hacia la ciencia y la teoría, dejando la formación práctica a la vida cotidiana, al gusto y a las aficiones de cada quién, ya que así se cumplirá con el axioma de "aprender haciendo", de pasante o bien de profesional, en los campos y especialidades que sean del agrado personal; además, resulta frustrante el obligar a aprender la parte práctica de alguna disciplina jurídica a quien no tiene la vocación ni las virtudes propias para su ejercicio.

Hay también una idea contemporánea muy en boga, que se refiere a la formación en las escuelas y facultades de Derecho, de abogados especialistas en las diferentes ramas de la ciencia jurídica, en contra de la tradicional enseñanza del Derecho que perseguía crear abogados capaces de enfrentar cualquier tipo de problemática jurídica por más variada que ésta fuera, y que no desdeñaba la especialización, puesto que ésta se alcanzaba en la vida profesional, al encauzar el jurista su actividad hacia aquellas disciplinas que más le atraían o se le facilitaban. Ahora, la tendencia es abreviar ese periodo de búsqueda personal, a mi modo de ver indispensable para forjar la vocación, ofreciéndose desde la escuela la posibilidad de ser especialista, en detrimento de una educación totalizadora, e impidiéndose una visión completa del horizonte jurídico, necesaria para obtener la formación científica, teórica

⁵⁸ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 44.

y cultural que postulamos en el párrafo anterior. Por supuesto, quienes se inclinan por la especialización desde las aulas argumentan a su favor a las peculiaridades de la vida actual, que impone la exigencia la especialización, así, por ejemplo, *Nataniel Paz Méndez* expresa que "atendiendo al mejor servicio colectivo, debe darse una más amplia extensión a la carrera de Derecho, estableciendo cursos de especialización con referencia al ejercicio de la profesión de abogado en materias de particular perfeccionamiento",⁵⁹ o como señala *Francisco Zacapa*: "...la arquitectura de los planes tradicionales de las Facultades de Derecho obligan a los estudiantes a saber todo el derecho sin consideración a que el avance actual de las ciencias jurídicas y las necesidades sociales imponen dedicación especial del profesional a aquello que ha de ser el centro de su vida de abogado..."⁶⁰

En esta cuestión, nuevamente se cuenta con la atinada solución que brinda *Gustavo R. Velasco*, a cuyas ideas me adhiero: "¿Optaremos por un plan único, común a todos los estudiantes, o nos decidiremos por otro flexible, que varíe según sus aficiones y según el camino que crean que seguirán en la vida? A mi modo de ver, el plan de estudios debe ser rígido en principio, como consecuencia de excluir de él todo lo que no sea de veras esencial e indispensable. Con esto no solamente se tendrán ventajas docentes; también ganarán en prestigio y seriedad los institutos universitarios al proscribir toda simulación y superchería en estos asuntos. No obstante, la duración que entre nosotros tiene la carrera de leyes proporciona la oportunidad y el espacio suficiente para introducir cierta flexibilidad en los años superiores. Con ellos se hace posible simultáneamente la creación de una especialidad restringida, en el sentido de las direcciones que en la práctica toma la actividad el abogado... no se trata de un rasgo fundamental del plan de estudios ni le atribuyo una importancia decisiva, sin embargo las especializaciones han funcionado con franco buen éxito y presentan variadas y apreciables ventajas: introducen mayor animación y variedad al plan de estudios, evitando así la sensación de rutina y de que los estudios son inmutables y apartados de las necesidades sociales; ponen a la escuela en contacto con problemas de actualidad y con desarrollos recientes; hacen factible la experimentación de asignaturas nuevas, así como la admisión de materias no jurídicas,

⁵⁹ Informes de la I. Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, op. cit., pp. 348-349.

⁶⁰ *Idem*, p. 359.

que satisfacen una demanda real y prestan una ayuda efectiva a los estudiantes".⁶¹

Por último, pero no menos importante, existe la convicción unánime de que el abogado debe agregar a sus conocimientos jurídicos, otros muchos más, no sólo los considerados auxiliares de la profesión, sino aquellos que le permiten tener una concepción del mundo y de la vida, que todo profesional debe poseer, pero que resulta indispensable para el abogado en virtud de que su desempeño se realizará en contacto con la sociedad, con sus necesidades, con sus aspiraciones, con su pasado, su presente y su futuro. Por ejemplo, para *Jorge Witker V.*, "... es indispensable estructurar un curriculum que en materia de contenidos cubra un área histórica, filosófica y de ciencias sociales (economía y sociología)... que deben vincularse a la realidad de cada país a fin de que la concepción dinámica del derecho encuentre explicación y concatenación en el medio real donde el derecho opera",⁶² ideas que son correspondientes a las enunciadas por *Héctor Fix-Zamudio*, cuando señala que "es preciso que el estudiante de derecho se aproxime en forma más decidida a otras disciplinas sociales, no para transformarse en un profesionista híbrido, pero sí para comprender y utilizar los conocimientos que los cultivadores de otras ciencias sociales han elaborado en los últimos tiempos, ya que en nuestra época no es posible en un campo estrechamente jurídico..."⁶³

Para redondear estos conceptos, acudamos a las emotivas palabras de *Gustavo R. Velasco*, que hacen sentir con elocuencia, la necesidad y la obligación del abogado de contar con una cultura: "El abogado debe sobre todo dominar lo propio, pero a la vez necesita alejarse del derecho como teoría jurídica y contemplarlo desde otros puntos de vista y con horizontes más amplios. Es preciso asimismo que se haga cargo de su incesante transformación a través de los tiempos y de las diferentes culturas",⁶⁴ y todo ello porque, finalmente, "más que en ninguna otra profesión, en la del abogado predomina la actividad del espíritu, sin contacto casi con elementos de orden material. En su trabajo, el abogado usa su inteligencia, su memoria, sus dotes de exposición y persuasión, su conocimiento del derecho. No se trata de un estrecho especialista, al que baste dominar un casillero aislado de los

⁶¹ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 41.

⁶² Jorge Witker, V. *Técnicas de la Enseñanza del Derecho*, op. cit., pp. 118-119.

⁶³ Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos Sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, op. cit., p. 151.

⁶⁴ Gustavo R. Velasco, *La Preparación del Abogado*, op. cit., p. 37.

conocimientos humanos. Como lo advirtieron los antiguos, debe tener noción, por lo menos, de casi todo lo humano y lo divino. Y así lo vemos obligado a interiorizarse de cuestiones sociológicas, de prácticas comerciales, de procedimientos fiscales, de contabilidad, de medicina, psiquiatría, en una palabra, de cuanto pueda ser necesario para comprender bien un problema o para contribuir al feliz resultado del asunto que se le confía..."⁶⁵

5. LA FINALIDAD DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Llegados a este punto, y ya cubierto el análisis del objeto, la orientación y el contenido de la enseñanza del Derecho, nos corresponde conocer la finalidad de dicha enseñanza, es decir, la intención y el motivo por el cual se imparte y se transmite la ciencia jurídica en las escuelas y facultades de Derecho. En este caso particular, hay una identidad absoluta de criterios y opiniones, coincidiendo todos los estudiosos del tema en que la finalidad de la enseñanza del Derecho no radica ni en la asimilación de conceptos, artículos o doctrinas, ni en la obtención de grandes conocimientos, y ni mucho menos en la memorización exhaustiva y sin sentido de todos los elementos de los programas de estudio. Al contrario, los juristas y pedagogos que se han ocupado de la finalidad de la enseñanza han advertido que la educación superior, y en ella la jurídica, es nada menos que la preparación del profesional para que esté en condiciones de resolver problemas y aportar soluciones, concediéndole a él la responsabilidad de estudiar y capacitarse, y asignándole a la escuela o facultad la misión de enseñar el modo de adquirir los conocimientos necesarios para ejercer la profesión.

Ya anteriormente aceptamos la definición de educación propuesta por *Ralph W. Tyler*, quien señala que "educar significa modificar las formas de conducta human. Tomamos aquí el término conducta en su sentido más amplio, que comprende tanto el pensamiento y el sentimiento como la acción manifiesta. Vista así la educación, resulta claro que sus objetivos son los cambios de conducta que el establecimiento de enseñanza intenta obtener en sus alumnos..."⁶⁶ y en este sentido, la enseñanza del Derecho pretende modificar la conducta de sus abogados para que sean capaces de enfrentarse con éxito a los retos de

⁶⁵ Gustavo R. Velasco, *Discurso pronunciado en el XXV Aniversario de la Fundación de la Barra Mexicana*, op. cit., pp. 14-15.

⁶⁶ Ralph W. Tyler, op. cit., p. 11.

la vida profesional, es decir, lograr como conducta deseada, la eficiencia que garantice a la sociedad la labor profesional del abogado. Los medios para lograrlo corresponden ser determinados por la escuela o facultad, pero como hemos visto, al no poder éstas aspirar a la formación integral, ante la magnitud de todo aquello que comprende la profesión, deben por lo tanto centrar su actuación en la estimulación del aprendizaje, proporcionando los métodos y habilidades necesarias para que los estudiantes puedan realmente aprender. La enseñanza del derecho no tiene por finalidad que los alumnos aprendan Derecho, sino que aprendan a aprender Derecho.

La teoría pedagógica es clara en este aspecto: "Puesto que no podemos prever el futuro desarrollo de la ciencia y de la técnica, lo que hemos de dar al estudiante no es tanto una suma de conocimientos determinados sino la aptitud y la preparación necesaria para que pueda en el futuro seguir esa evolución del saber. Lo importante del estudio universitario no es lo que se aprende en forma escolar, sino la capacidad que confiere para aprender en el futuro. La vida del profesional es un continuo aprendizaje, una permanente labor de estudio. Para ella debe preparar la universidad. Ya *Fichte* decía que el fin de la enseñanza universitaria era desarrollar en sus discípulos el arte de la crítica y la capacidad de apreciación...",⁶⁷ como lo ha explicado *Agustín Basave Fernández del Valle*, y sus palabras son reforzadas por las ideas de *Francisco Larroyo*, quien ha de detectado la necesidad de "dotar al educando, además de los fundamentos, siempre limitados de la cultura humana, de las enseñanzas adecuadas para que por sí mismo, pueda proseguir en su vida la tarea del aprendizaje. Se trata, en otros términos, de enseñar al educando maneras de aprender por cuenta propia, vale decir, métodos que le permitan enriquecer ilimitadamente su saber..."⁶⁸

Los interesados en la Pedagogía Jurídica han aceptado plenamente estos conceptos que proporciona la ciencia de la educación, e intentan aplicarlos a la enseñanza del derecho, con poco éxito aún, porque no se ha desterrado por completo las tradicionales maneras de impartirlo, basadas en la exclusiva memorización y repetición de conocimientos. Sin embargo, la inquietud está ya sembrada, y seguramente se alcanzará pronto el ideal de que la finalidad de la enseñanza del Derecho esté determinada por esos principios pedagógicos. Con satisfac-

⁶⁷ Agustín Basave Fernández del Valle, *op. cit.*, p. 85.

⁶⁸ Francisco Larroyo, *op. cit.*, p. 100.

ción se observa que los estudiosos de estos temas, unánimemente se pronuncian a favor de otorgar a la enseñanza del Derecho esta finalidad. *Edmundo Escobar* señala que "se ha dicho que el jurista, si quiere ser tal, debe vivir en permanente aprendizaje. En efecto, el contenido del derecho cambia constantemente en la manera y forma como varían las condiciones económicas, políticas y sociales de la humanidad. En este sentido, el aprendizaje del derecho no termina en la universidad, sigue con el verdadero jurista por toda su existencia, a riesgo de que, como afirma *Couture*, si no se siguen las transformaciones del derecho se vea cada vez menos juristas".⁶⁹ Por su parte, *Aníbal Bascuñán Valdés* afirma que "la enseñanza universitaria tiene por objeto más que la materia, el método. No se trata de enseñar a los estudiantes un cierto número de cosas, sino de darles el método para aprenderlas",⁷⁰ o como opina *Dario Benavente*: "debe cultivarse la capacidad de raciocinio de los alumnos y desterrarse en forma absoluta la exclusiva memorización".⁷¹

Algunos autores han, inclusive, propuesto un concepto mucho más elaborado de lo que debe ser la finalidad de la enseñanza del Derecho, siguiendo esta misma línea general de coincidencia, como *Salvador Mayorga Orozco*, quien postula que "...la enseñanza deberá impartirse de tal modo que promueva el ejercicio de la reflexión, habituando al estudiante a razonar, desarrollando su juicio crítico, e inculcándole el hábito de estudio",⁷² o como *Rafael de Pina*, que señala que "...en la enseñanza del derecho con la mira de formar juristas, lo esencial es preocuparse más que de la masa de conocimientos, esto es del volumen de conocimientos, de la educación jurídica que es lo que le da su verdadero valor... Decía *Ihering* que se puede con un saber moderado ser un jurista distinguido, como se puede también, no obstante conocimientos muy vastos, no ser más que un jurista mediocre",⁷³ ya que como bien lo explica *Gustavo R. Velasco*, "...ni en el campo más estrecho puede una persona aproximarse al dominio de todos los detalles de una ciencia. Lo que sí puede es alcanzar el saber que le permita asir esos detalles en el momento y lugar donde los necesite y sacar partido de ellos...".⁷⁴ *Charles Eisenmann* también expresa su

⁶⁹ Edmundo Escobar, *op. cit.*, p. 33.

⁷⁰ Informes de la I. Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, *op. cit.*, p. 271.

⁷¹ *Idem*, p. 287.

⁷² *Idem*, p. 330.

⁷³ Rafael de Pina, *op. cit.*, p. 23.

⁷⁴ Gustavo R. Vealso, *La Preparación del Abogado*, *op. cit.*, p. 31.

opinión al decir que la enseñanza del Derecho debe ser una "...enseñanza destinada a proporcionar el conocimiento jurídico y los recursos intelectuales requeridos para la solución de problemas jurídicos..."⁷⁵ ideas que comparte *Jorge Witker V.*, quien como hemos visto a lo largo de este ensayo, se ha preocupado por aportar a la Pedagogía Jurídica sus puntos de vista, en este caso atinado sin lugar a dudas: "...no basta con enseñar conocimientos (contenidos informativos) sino básicamente un conjunto de experiencia de aprendizaje".⁷⁶

Poco puede abundarse ante tales manifestaciones, que no son sino el reflejo de una realidad. Es conveniente que en las escuelas y facultades de Derecho se introduzcan a la brevedad estas ideas acerca de la finalidad de la enseñanza del Derecho, y hacerlas válidas, vigentes, actuantes, para lo cual se requiere en primer término, el convencimiento de las autoridades educativas, para después pasar a la etapa más delicada y compleja que sería la de inducir y comprometer a los maestros para que desempeñen esta nueva modalidad de la enseñanza con el interés y la misma convicción con que imparten sus materias. La actitud del maestro es, en este aspecto, indispensable, ya que de él depende en buena medida, el que se lleve a cabo la finalidad de la enseñanza del Derecho en los términos aquí planteados. Afortunadamente, aún sin saberlo, muchos maestros ejercen su magisterio cumpliendo con la finalidad descrita, pero muchos otros también persisten en la vieja práctica de volcar en los alumnos todos sus conocimientos, —información simplemente—, olvidando o ignorando que la enseñanza no puede reducirse a eso solamente, y que ofrece mayores posibilidades para ser efectivamente formadora de abogados.

6. LA ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Una vez que se han obtenido respuestas claras y definitivas a las cuestiones planteadas previamente, con base en ellas y sólo en ellas, la Pedagogía Jurídica debe atender enseguida a la primera expresión objetiva y tangible de su proceder, ya que los frutos alcanzados en las fases reflexivas del análisis, —como podríamos titular a la labor conceptual que se realiza para determinar el objeto, la orientación, el contenido y la finalidad de la enseñanza del Derecho—, deben traducirse en proposiciones y acciones concretas destinadas a hacer efectivo y factible del esfuerzo educativo. Para ello, el primer paso obligado

⁷⁵ Charles Eisenmann, *op. cit.*, p. 51.

⁷⁶ Jorge Witker, *V. Técnicas de la Enseñanza del Derecho, op. cit.*, p. 87.

es la concepción y el diseño del Plan de Estudios y de los Programas de cada una de las materias que lo integrarán, pues son ellos los instrumentos prácticos que permitirán que se cumplan realmente con los postulados y principios que se deriven de la fase conceptual. La Pedagogía Jurídica interviene proporcionando primeramente los objetivos, para después, con el auxilio directo de la ciencia de la educación, construir el curriculum académico que sustente y posibilite la acción educativa.

Los planes y programas de la enseñanza del Derecho deben poseer un triple soporte conceptual, que abarque esencialmente la conjunción adecuada de aspectos filosóficos, pedagógicos y jurídicos. Esta fundamentación debe alcanzarse al haberse estudiado detenidamente, y sobre todo, al resolverse, las importantes cuestiones del objeto, orientación, contenido y finalidad de la enseñanza. Debe reiterarse: no es posible ofrecer una educación jurídica seria y elevada, si no se cuenta previamente con ese esfuerzo de reflexión. Muchas escuelas y facultades de Derecho han surgido como respuesta a factores de índole diferente a aquellos que idealmente deben cimentar la educación; se ha respondido sobre todo a cubrir la demanda de la población estudiantil que a toda costa desea ser profesionalista, y casi de la nada se han levantado escuelas que precipitadamente proponen sus planes y programas, contratan profesores, e inician de inmediato la impartición de la carrera de Derecho. Así, al carecer del sustento teórico, carecen también de prestigio, y a ellas arriban quienes no quieren o no pueden ingresar a los centros educativos que la sociedad considera como verdaderos semilleros de auténticos abogados. Y en este aspecto, como en muchos otros, la visión de la generalidad no se equivoca.

El ejercicio conceptual recomendado permitirá definir las metas, y éstas a su vez, serán las directrices sobre las que se elaboren los planes y programas. Éstos pues, deben responder a la intención con que fueron diseñados, y deberán estructurarse precisamente para que cumplan con esa finalidad. La acción educativa ejercida a través de los planes y programas arrojará como resultado, la generación de profesionales "formados" según los principios rectores que cada escuela o facultad se fije. Por esta razón, no puede pensarse en la existencia de un modelo único de planes y programas aplicables a todas las instituciones por igual; éstos variarán según el marco conceptual de cada una, según los valores pedagógico-jurídicos que se hayan determinado específicamente, y de acuerdo, finalmente, al tipo de abogado que se desee ofrecer a la sociedad. Sin embargo, sí es posible pensar

en algunos elementos teóricos que concurren a la concepción y diseño de los planes y programas, que se fundan en la ciencia de la educación y en la experiencia acumulada en el largo camino que ha recorrido la enseñanza del Derecho.

Primeramente, hay que tener siempre presente que "como toda idea atractiva, el plan de estudios abraza la tentación de volcar en su diseño las ilusiones del más puro idealismo, pero no se trata de ello, sino de procurar un esquema posible y útil, destinado a servir una concepción que es la del hombre de derecho que queremos forjar para el futuro",⁷⁷ como lo explica *Jorge Reynaldo Vanossi*, por ello debe recurrirse a la Pedagogía, para no caer en estos errores, y poder edificar realmente planes y programas que cumplan con su misión. La organización de la enseñanza del Derecho debe, más que en ningún otro tema de la Pedagogía Jurídica, recurrir a la ciencia de la educación, y debe hacerlo sin prejuicios ni resquemores, con el íntimo convencimiento de que es necesario su auxilio, ya que, como lo hemos señalado con anterioridad, el hecho de que los promotores, ideólogos y profesores de las escuelas y facultades de Derecho sean grandes y connotados juristas, esto no significa que posean las características idóneas para ser considerados como atinados planificadores de la enseñanza del Derecho.

El primer elemento común es éste, y así, en concordancia con lo expuesto, los profesionales de la pedagogía aportan su opinión experta sobre lo que son los planes y programas y sobre lo que debe considerarse en su diseño. Partamos de una idea elemental pero básica que señala *Edmundo Escobar*: "El plan de estudios corresponde a la idea de seleccionar y disponer de la manera más adecuada el conjunto de conocimientos, experiencias, destrezas, etcétera, que el alumno adquiere en forma sistemática y metódica",⁷⁸ o dicho de otra manera y específicamente para la enseñanza del Derecho, ésta "seguirá un plan metódico de desenvolvimiento, a través de los cursos de estudio, de manera que el estudiante vaya en forma gradual y progresiva, dominando el campo de las ciencias jurídicas" como lo expresa *Juan Isaac Lovato*.⁷⁹

⁷⁷ Jorge Reynaldo Vanossi, *Pedagogía Jurídica*, ensayo incluido en la obra de Jorge Witker V. *Antología de Estudios Sobre Enseñanza del Derecho*, op. cit., pp. 224-225.

⁷⁸ Edmundo Escobar, op. cit., p. 34.

⁷⁹ Informes de la I. Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, op. cit., pp. 313-314.

Los anteriores conceptos son reforzados y explicados a profundidad por *Francisco Larroyo*, de quien resulta interesante conocer sus ideas, expuestas en las citas siguientes: "Todos los procedimientos modernos para organizar la materia de enseñanza aspiran a que el plan de enseñanza sea orgánico y funcional. Un plan orgánico de enseñanza enlaza de modo natural y múltiple las asignaturas o temas concretos, mediante una red de comunicaciones que permite aproximar la dispersión mental de los alumnos y logrando un efecto total. Como el verdadero aprender implica una transformación gradual y valiosa de las aptitudes humanas, el plan orgánico concibe de peculiar modo las materias de enseñanza. Éstas dejan de ser meros signos de erudición e información, para convertirse en medios de eficiencia en la vida real, presente y futura... La materia de enseñanza se selecciona y ordena para crear en el alumno la mejor habilidad en las situaciones concretas de la profesión. El aprendizaje queda así articulado en función del círculo de experiencias actuales y posibles del alumno. El plan de enseñanza es como un mapa de experiencias valiosas".⁸⁰ "Los programas deben ser variados en su contenido, su objeto no es imponer lo que debe ser aprendido sino proponer lo que puede ser utilizado. Los programas son una selección de lo útil, presentado en forma ordenada... el maestro debe poder moverse en todos ellos eligiendo, reduciendo, ampliando y agrupando los conocimientos... Los programas deben ser abiertos, a fin de facilitar las adiciones, supresiones y modificaciones de su contenido... La observación y la experimentación del maestro obligan a la revisión permanente, y por otra parte la obliga el progreso de la ciencia... Un program amplio, variado y abierto, tiene cierta analogía con un itinerario de excursión, que señala los puntos importantes y deja libertad de acción para organizar circuitos secundarios... el recorrido se hace en unos lugares lentamente, porque el sitio interesa, en otros se hace con rapidez, por la razón contraria... cada viajero tendrá al final recuerdos distintos, según su tipo, inclinaciones, cultura, pero todos tendrán una noción global del conjunto..."⁸¹

Ahora bien, tanto los planes como los programas de estudio deben poseer ciertas características generales, que les concederán su viabilidad, y que deben ser tomadas en cuenta también por los organizadores y planificadores de la enseñanza del Derecho. Para su conocimiento,

⁸⁰ Francisco Larroyo, op. cit., pp. 102-103.

⁸¹ *Idem*, pp. 115-117.

resultan útiles las afirmaciones de *José Manuel Villalpando Nava*⁸² quien explica que el plan de estudios constituye el producto de una actitud comprensiva a la vez que adecuada, por parte de los organismos encargados de planificar y dirigir la acción educativa escolarizada. Semejante acción, que debe tener un sentido de procedencia autoritaria, y por ello respaldado en la mayor solvencia pedagógica de quien la ejerce, debe prever lo necesario para que el plan de estudios ostente las siguientes cualidades: a) que avizore con claridad y precisión la finalidad que con él se persigue, b) que satisfaga en conocimientos y técnicas, la exigencia formativa que plantee, c) que ofrezca una sustantividad en cuanto al contenido cultural que se propone cultivar, d) que represente una unidad formativa operante en razón de los requerimientos culturales, tanto históricos como de lugar, e) que constituya en su integración, una base suficiente para toda posibilidad de mejoramiento posterior, f) que signifique un motivo constante de revisión y reforma, con la permanente mira de su ajuste a los reclamos del progreso y de las necesidades sociales. A su vez, un plan de estudios comprende tantos programas como elementos contiene; estos elementos reciben el nombre de asignaturas, porque son eso, asignaciones de contenido para ser sometidas a un proceso didáctico. El programa es una descripción detallada del contenido enunciado por cada asignatura del plan de estudios, y señala en particular el contenido, la amplitud y la profundidad de los conocimientos específicos, capaces de satisfacer las exigencias señaladas a tales asignaturas como elementos formativos. Dada la significación funcional de los programas, es preciso que en su formulación se tengan presentes ciertas condiciones: a) que su contenido sea extenso, de tal manera que abarquen todos los conocimientos posibles de ser aprendidos y que al mismo tiempo permitan tomar de ellos los indispensables, b) deben ser proporcionados, incluyendo todos los aspectos del conocimiento en forma adecuada, c) deben ser adaptables, negando rigidez, d) de amplitud abierta, deben eliminar el supuesto de una estructuración definitiva, con lo que se asegura la posibilidad de adiciones, supresiones, o cambios al tenor de las exigencias que impongan las necesidades formativas, e) su amplitud debe ser articulada, series consecuentes de conocimientos que expongan su unidad científica y progresiva, f) de amplitud metódica, graduada y sistemática.

¿Qué materias debe contener el plan de estudios? Tampoco es po-

⁸² José Manuel Villalpando Nava. *Didáctica*, op. cit., pp. 97-100.

sible responder a esta interrogante con proposiciones válidas para todas las escuelas y facultades. Nuevamente se recalca la importancia de fundamentar el plan de acuerdo a los postulados y principios que se deseen aportar. Por ejemplo, si se considera conveniente incluir en la orientación de la enseñanza del Derecho aspectos de corte ideológico, con miras a formar abogados con "conciencia social", y contrapuntarlos con aquellos que hayan recibido una educación jurídica tradicional, el plan y los programas deben inspirarse en estas ideas y obrar en consecuencia. Una clara muestra de cómo es posible diseñar un plan de estudios partiendo de la idea preconcebida de dar orientación a la enseñanza, lo es el siguiente párrafo de *Héctor Fix-Zamudio*: "Los planes de estudio constituyen la ordenación de las diversas asignaturas de una carrera, y los programas el contenido que debe dárseles a dichas asignaturas. Los planes y programas, así como una serie de actividades previas y complementarias que se interrelacionan constituyen el currículum... en la mayoría de nuestras escuelas de Derecho todavía predominan planes y programas excesivamente tradicionales, orientados con un criterio decimonónico, para formar abogados liberales, por lo que ya no se ajustan a la preparación de los profesionales con un hondo sentido de servicio social, que se requiere en nuestra época...".⁸³ Nuevamente conviene aquí reiterar que si se califica de esta manera a la orientación de la enseñanza del Derecho, se corre el riesgo de ir en contra de la realidad imperante, y en este caso particular, el tipo de abogados que sugiere *Fix-Zamudio* han quedado ya rebasados ante el panorama neo-liberal al que llega nuestro país. Se debe ser muy cuidadoso en este aspecto, pues la equivocación puede ser muy costosa. De esta forma, podemos concluir que dependerá de la intencionalidad que la escuela o facultad decida imprimir a sus egresados, la organización de la enseñanza y su planeación respectiva.

Pero, por otra parte, existe consenso entre los estudiosos de este tema, al coincidir no en la descripción y ennumeración de las materias, sino en su equilibrio y adecuada cantidad, a fin de que se puedan en realidad volver factibles las ideas obtenidas en las etapas conceptual y reflexiva, partiendo del principio pedagógico que, tal y como lo consigna *Ralph W. Tyler*, dice: "...un programa educacional no es eficiente si pretende tanto que logra poco... lo esencial consiste en elegir un número razonable de objetivos que sean en verdad asequibles en

⁸³ Héctor Fix-Zamudio. *Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, op. cit., p. 399.

buena medida en el tiempo de que se dispone".⁸⁴ Así, ya se exige que "en la enseñanza del derecho debe evitarse el enciclopedismo o recargo de asignaturas, al igual que el preciosismo o profundización prematura y unilateral de una o más disciplinas con desmedro de las restantes, a cuyo efecto se establecerá un equilibrio adecuado entre la enseñanza y recepción de conocimientos y experiencias que miran a la cultura general —inclusive al estudio de los problemas cruciales de la época— con el estudio y aprendizaje de materias y técnicas propiamente jurídicas"⁸⁵ según las palabras de *Anibal Bascuñán Valdés*, que pueden ser complementadas por *Eduardo Pallares* al afirmar que "hay que despojar a los planes y programas del carácter enciclopédico que tienen; y formarlos para que se suministre al estudiante los conocimientos básicos de las diversas ramas del derecho y formar en él un criterio jurídico sólido para prepararlo debidamente al ejercicio de la profesión",⁸⁶

Repetimos que no puede proporcionarse el listado de las materias que contendrá un plan de estudios de carácter universal o totalizador, pero sí debe atenderse esta recomendación de revisar cada caso particular para evitar la sobrecarga de que hablan los autores. *Gustavo R. Velasco* indica que en esta ineludible actividad revisora, se requiere "...hacer comparecer cada materia y someterla a examen para que acredite su derecho a figurar en el plan de estudios... En las facultades de derecho existe una presión constante para la creación de nuevas cátedras, así como para alargar las que ya figuran en el curriculum, y no hablemos del clamor de las asignaturas que quieren ingresar al plan de estudios... (Hay que) recapacitar sobre los extremos a que puede llegar el afán de enciclopedismo jurídico... lo que se gana en la extensión por fuerza tiene que perderse en intensidad... hay que enseñar lo esencial, hay que evitar que nuestros planes, ya muy completos y que inclusive requieren una poda aquí y allá, crezcan más porque ello conduciría a una mayor superficialidad de los estudios, hay que acentuar lo fundamental",⁸⁷ lo cual plantea un nuevo problema que la Pedagogía Jurídica debe resolver, y que es comentado atinadamente por *Pietro Barcellona* y *Giuseppe Cotturi* cuando afirman que "podar algunas ramas secas para mantener en unas dimensiones razonables el número de argumentaciones y de páginas en una primera

⁸⁴ Ralph W. Tyler, *op. cit.*, p. 37.

⁸⁵ Informes de la I Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho, *op. cit.*, p. 272.

⁸⁶ *Idem*, p. 346.

⁸⁷ *Gustavo R. Velasco, La preparación del abogado, op. cit.*, p. 29.

aproximación a los estudios jurídicos, significa también introducir un criterio de valoración sobre lo que hay que considerar rama seca en la experiencia jurídica..."⁸⁸

Ineludiblemente tiene que establecerse este criterio de tipo pedagógico-jurídico si en realidad se desea revisar y modernizar el plan de estudios. Sin embargo, no puede fundarse sólo en corazonadas o en modas pasajeras; debe tomarse en consideración, nuevamente, el ejercicio conceptual que permitió obtener ideas claras sobre el objeto, orientación, contenido y finalidad de la enseñanza del Derecho. No se trata de cambiar por cambiar, por ofrecer materias que son de actualidad y eliminar otras consideradas como anticuadas, puesto que la enseñanza del Derecho no persigue formar juristas para un momento dado, determinado por los azares políticos, económicos o sociales, sino abogados capaces de ejercer de profesión cualquiera que sea la situación que enfrenten, la que superarán porque son poseedores de los conocimientos y habilidades que les permiten resolver y salir airoso de toda problemática. Si la enseñanza del Derecho debe ser formativa y tener como finalidad el enseñar a aprender el Derecho, su prueba de fuego es, precisamente, el diseño de los planes de estudio, puesto que éstos serán el medio para que efectivamente se cumplan los propósitos que se le asignan. El abogado "formado" puede desarrollarse en cualquier circunstancia; el "informado" en cuestiones de moda, deberá aprender de nuevo cuando la realidad se transforme.

En síntesis, la organización de la enseñanza del Derecho es el primer resultado práctico y operante de la Pedagogía Jurídica, que vierte en el diseño de los planes y programas de estudios, sus principios y postulados, fruto de la reflexión, proporcionándoles sentido, metas, orden y sistema, y también, no hay que negarlo, validez y reconocimiento académico y social.

7. EL MÉTODO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Curiosamente, el aspecto que más preocupación causa a quienes estudian la Pedagogía Jurídica, lo es el del método de la enseñanza del Derecho. Y lo califico así, puesto que es sorprendente el gran número de páginas y de ideas que se han vertido sobre este particular que, a mi juicio, ocupa un lugar secundario frente a cuestiones tan importantes como lo son las que hemos recorrido a lo largo de este trabajo.

⁸⁸ *Pietro Barcellona y Giuseppe Cotturi, op. cit.*, p. 29.

Es una constante actual en materia educativa, la crítica acerva en contra de los métodos tradicionales de enseñanza, a los que se acusa de tendenciosos, pasivos, prepotentes y otras denominaciones no menos afrentosas, como si en realidad del método de enseñanza dependiera el éxito o el fracaso de la formación de los abogados. Primeramente, cabe señalar que el método de enseñanza corresponde no a la teoría de la Pedagogía Jurídica, sino a su aspecto práctico y operante, la Didáctica Jurídica, pero considero propicio incluirlo en este análisis puesto que, para muchos, constituye la parte medular del problema de la enseñanza del Derecho. Aclaremos de una vez que si una escuela o facultad de Derecho cuenta con objetivos claros, fundados en la reflexión conceptual que hemos propuesto, y si también —como debería ser—, se compone de maestros conscientes de su deber magisterial, y de alumnos entendedores de su responsabilidad estudiantil y comprometidos con ella, la cuestión del método de la enseñanza del Derecho sería insignificante puesto que se cumpliría a cabalidad su finalidad, que es la de aprender a aprender el Derecho. Sucede también que, muchas veces, para desvirtuar lo verdaderamente importante, es decir, determinar el objeto, la orientación, el contenido y la finalidad de la enseñanza del Derecho, se recurre al problema de su método, achacándose al tradicionalismo e intolerancia de los maestros el que los abogados presentes y futuros no sean “juristas activos, críticos y sensibilizados de los problemas colectivos”.⁸⁹

Las nuevas tendencias se han dirigido a demostrar, por una parte, la ineficacia y atraso de los métodos señalados como tradicionales, especialmente la lección oral, y por la otra, a expresar las bondades de las técnicas educativas llamadas modernas, con las cuales los estudiantes tomarían una participación más activa. Representante de esta corriente de pensamiento, lo es *Jorge Witker V.*, de quien ya expresamos su profundo interés por la Pedagogía Jurídica, que pretende modificar los métodos de enseñanza, insistiendo en la obsolescencia de los antiguos y en las virtudes de los nuevos. Así dice que “el método tradicional de la clase magistral tiene en el monólogo del maestro, en la pasividad del alumno y en la evaluación subjetiva y arbitraria, las técnicas acordes a ese método autoritario”,⁹⁰ y ofrece un cuadro evaluatorio de este método en el que señala sus características: a) tiene por objeto transmitir conocimientos al alumno median-

⁸⁹ Jorge Witker V., *Técnicas de la enseñanza del Derecho*, op. cit., p. 130.

⁹⁰ *Ibidem*.

te la exposición sistematizada de ciertas informaciones y materias; b) expone en forma directa conocimientos sistematizados por el profesor; c) impone al alumno un conocimiento amoldado a la sistematización prefijada por el profesor; d) conduce a una actitud pasiva del alumno en la recepción de los conocimientos; e) induce a la memorización de los conocimientos expuestos por el profesor; f) inhibe la actitud crítica del alumno para examinar la veracidad objetiva de las afirmaciones del profesor; g) permite transmitir un máximo de conocimientos en un mínimo de tiempo; h) facilita la entrega de información sobre materias no sistematizadas en la fuente de consulta; i) conduce a una estructura y visión conceptual del derecho; j) reduce al mínimo la necesidad de otras fuentes de información o estudio.⁹¹

En contraposición al método tradicional, *Witker* señala que “en lugar de espectadores pasivos de su formación que se asoman a las clases sin ningún trabajo previo, los estudiantes, los verdaderos protagonistas de la función docente, han de preparar los materiales entregados o indicados por el profesor, con inquietudes de interrogantes, dispuestos a discutir académicamente bajo la dirección del docente”,⁹² y para ello presenta como la opción a seguir a la educación activa, la que requiere de “técnicas dinámicas y de una dialéctica creadora y moderna”.⁹³ Las características de esta enseñanza activa son las siguientes: a) estudio previo del alumno, en cierta medida. El estudio puede traducirse en información y cierto grado de elaboración propia del alumno; b) máximo de flexibilidad en cuanto a tematización de la materia; c) no induce a la memorización mecánica de datos, hechos o normas, sino a una memorización que se logra a través de la utilidad de éstos; d) máxima participación del alumno, tanto en la preparación de la clase como en el desarrollo de ésta; e) permite y estimula la capacidad crítica del alumno. El mayor o menor grado de esta característica depende de cómo organice el docente las actividades y materiales; f) avance en el desarrollo de las materias más lentas; g) elaboración por parte del docente de cierto tipo de materiales de enseñanza. A través de ellos se puede guiar al alumno, en forma efectiva, en el planteamiento de problemas y preguntas; h) tiene una importancia fundamental como elemento formativo del propio docente; i) implica una forma enteramente distinta de abordar el estudio del Derecho. Fundamentalmente hay un mayor contacto con los proble-

⁹¹ *Idem*, pp. 130 y 131.

⁹² *Idem*, p. 132.

⁹³ *Idem*, p. 130.

mas jurídicos que plantea la vida diaria. No implica un abandono del estudio de principios e instituciones; j) esfuerzo de los docentes en cuanto organización de los cursos, y de los alumnos en cuanto a estudio más o menos continuado y riguroso.⁹⁴ Los recursos didácticos que propone *Witker* para llevar a cabo esta enseñanza activa, los engloba de la siguiente manera: a) transmisión oral de conocimientos por parte del profesor; b) transmisión oral de conocimientos por parte de los estudiantes; c) realización de foros, paneles, etcétera; d) práctica consistente en el ejercicio del quehacer profesional en base a situaciones hipotéticas planteadas por el profesor; e) lecturas controladas; f) análisis de jurisprudencia; g) aprendizaje clínico del Derecho; h) investigación dirigida.⁹⁵

La respuesta —previsora— a estas ideas, la proporcionó muchos años atrás *Rafael de Pina*, quien así se erige en el más celoso guardián de los métodos tradicionales, con argumentos contundentes, mismos que es interesante conocer en toda su extensión, pues son realmente ilustrativos y llenos de verdad: "La lección de cátedra, que es el método tradicional de transmitir el conocimiento, al menos en las facultades de Derecho, consiste en la explicación oral de los temas o materiales integrantes de un programa universitario... Una lección de cátedra puede ser buena o mala, como puede ser bueno o malo un discurso o un libro... La lección oral, ¿coloca ineludible y fatalmente al alumno en ese estado de pasividad (absoluta según algunos) de que se habla con frecuencia en relación con ese modo de transmitir los conocimientos? A nuestro juicio no. La lección oral, cuando el que la da es un verdadero maestro, si se encuentra frente a verdaderos discípulos, es uno de los medios más eficientes de transmisión del conocimiento... La lección de cátedra es, por otra parte, el único método posible de la enseñanza teórica. Se ha abusado sin duda de ella, y sobre todo, se ha incurrido en el error de utilizarla como medio exclusivo de la docencia jurídica, pero es innegable que tiene un valor decisivo si emplea inteligentemente y para lo que realmente sirve... Cuando se trata de la lección oral hay que tener en cuenta que no es una conferencia, ni un monólogo ni menos un discurso. Una lección oral debe caracterizarse por su sencillez y por su claridad. La exposición del tema ha de ajustarse al nivel cultural de los alumnos, que el profesor no debe desconocer... Cualquier método o medio de enseñanza requiere, para ser eficaz, la colaboración del alumno. En la

⁹⁴ *Idem*, pp. 132 y 133.

⁹⁵ *Idem*, p. 134.

lección oral esta colaboración se manifiesta en la atención. El alumno que no entra a la cátedra con esta disposición de espíritu, no es en verdad un alumno. Frente a un caso como este no cabe hablar de que el método o medio de enseñanza es malo, sino de que el supuesto alumno no tiene más que la apariencia de tal. La bondad o deficiencia de un método pedagógico sólo puede ser contrastada sobre la realidad de un alumnado que verdaderamente merezca ese nombre, es decir, frente a un alumnado que esté dispuesto a aprender... Frente a la lección oral se ha propuesto el método socrático, que utiliza el diálogo entre maestro y alumno para la transmisión del conocimiento. El diálogo no es en modo alguno incompatible con la exposición oral. Puede simultanearse con ella. En la práctica sucede así, cuando la lección es atendida por alumnos que se sienten interesados por la explicación y solicitan aclaraciones del maestro".⁹⁶

La cita anterior justifica por sí misma su extensión, pues aparece repleta de verdades y de realidades que difícilmente serían rebatibles a la luz de las nuevas tendencias. *Rafael de Pina* encontró el fondo del problema, y sus aportaciones merecen una mayor difusión, sobre todo ante la excesiva importancia que se ha concedido a lo "novedoso" de las posturas que critican la enseñanza tradicional. Podemos afirmar que, en la Pedagogía Jurídica, el método es lo de más; lo importante es que cualquiera que se adopte, cumpla con su cometido, tal y como lo expresa la ciencia de la educación en palabras de *Ralph W. Tyler*: "el propósito real de la educación no es que el maestro realice ciertas tareas, sino que promueva cambios significativos en las pautas de conducta del estudiante".⁹⁷ Si el maestro lo consigue, usando el método que mejor le parezca, se ha cumplido con la finalidad de la enseñanza del Derecho; si no lo logra, a pesar de haber utilizado ya sea el tradicional o los activos, puede decirse que ha fracasado en su misión... El maestro, pues, no es relevante, lo trascendental es el resultado.

Definitivamente, el método particular que cada maestro siga, no es otra cosa que la guía para el aprendizaje de la ciencia jurídica, de acuerdo con la finalidad que le hemos asignado a la enseñanza del Derecho. El aprendizaje, de conformidad con lo que marca la pedagogía, es un proceso que, como indica *José Manuel Villalpando Nava*, "tiene dos etapas: comprensión y asimilación... La comprensión con-

⁹⁶ *Rafael de Pina*, *op. cit.*, pp. 33 a 37.

⁹⁷ *José Manuel Villalpando Nava*, *Didáctica de la Filosofía*, Editorial Porrúa, México, 1971, pp. 91 y 92.

siste en que el alumno perciba con claridad y precisión, las nociones que se manejan en la explicación de un asunto determinado, así como las relaciones, proporciones y modalidades de éstas, a fin de que elabore en su mente un esquema completo y comprensible de los elementos que se le han presentado. La asimilación representa un trabajo posterior en el que, sobre la base del esquema mental elaborado mediante el esfuerzo de comprensión, el alumno amplía la información, aclara las dudas, revisa los conceptos y sus relaciones, y conserva funcionalmente el referido esquema mental, para aplicarlo en situaciones concretas. Esta aparente sencillez del proceso por el que el alumno aprende lo que el maestro trata de enseñarle, comprende dos etapas sucesivas, correspondientes... la primera es el desarrollo de la clase, cuya meta es la comprensión, y la segunda el estudio extra clase, que conduce a la asimilación".⁹⁸

Finalmente, podemos afirmar que enseñar Derecho, no significa la repetición inerte de temas, carentes de significación formativa y de interés vital para los alumnos, ni tampoco el desarrollo mecánico de programas, inoperantes y tediosos desde el ángulo de los profesores; muy por el contrario, consiste en la guía del esfuerzo de los alumnos, encaminado al aprendizaje, provechoso y atractivo, realista y funcional, de contenidos que aluden a la vida del hombre y al mundo en que se mueve.⁹⁹ Ahora bien, el maestro tiene libertad absoluta para elegir el método que considere más conveniente, pero para lograr la finalidad de la enseñanza del Derecho, debe cumplir con una serie de preceptos, que no tienen relación directa con el método, y sí, por el contrario, con los fundamentos pedagógicos que atañen a su función magisterial, es más, resultan de aplicación válida cualquiera que sea el método utilizado. Siguiendo a *Ralph W. Tyler*,¹⁰⁰ el maestro debe fijarse como propósitos firmes de conducta y de acción en el desempeño de la cátedra los siguientes: 1) estimular la comprensión de los hechos y principios importantes; 2) familiarizar al alumno con las fuentes de información de cada asunto; 3) desarrollar la habilidad para interpretar los hechos y el derecho; 4) desarrollar habilidad para aplicar los principios aprendidos relacionándolos con problemas concretos, y dimensionando la capacidad para resolver problemas de la materia; 5) desarrollar habilidad para estudiar la materia y poder co-

⁹⁹ Estas ideas, como muchas otras que he postulado a lo largo del presente trabajo, se derivan de la reflexión producida por la lectura y comprensión de algunas de las obras pedagógicas de mi padre, José Manuel Villalpando Nava.

¹⁰⁰ *Ralph W. Tyler, op. cit., p. 52.*

municar los resultados del estudio; 6) relacionar su materia con otras plios y colaterales de su materia; 8) promover la adquisición de acticon las que se fundamente recíprocamente; 7) cultivar intereses amitudes personales y sociales con base en su materia. Así, ante la importancia de estas tareas, responsabilidad natural del maestro, las dificultades que se plantean respecto del método de enseñanza pasan a ser meras distracciones intelectuales que no resuelven el verdadero sentido del problema de la enseñanza del Derecho. Lo preocupante en realidad, es contar con maestros que puedan asumir con éxito su misión.

8. UNA PEDAGOGÍA JURÍDICA PARA EL FUTURO

Ha quedado de manifiesto la importancia que tiene la enseñanza del Derecho, pues representa la posibilidad de que se continúe formando abogados que cumplan con un papel determinante en la sociedad. Por esta razón, y ante la grandeza de nuestra profesión, resulta indispensable el estudio científico y doctrinal de su enseñanza, a fin de que la noble tradición del ejercicio del Derecho como instrumento para la búsqueda de la justicia, forjada en el transcurso de los siglos, se proyecte hacia el futuro con ímpetu con la solidez que demanda el incesante y vertiginoso progreso de la vida humana. La enseñanza del Derecho, sobre bases firmes y serias, se convierte así, en el sendero que ha de seguirse para conseguir que la profesión del abogado permanezca y fructifique.

Con la intención de contribuir al caudal de conocimientos e información que sobre este tema existe, en este apartado pretendo recapitular las ideas que han sido expuestas a lo largo de este trabajo, a fin de integrar una serie de conclusiones que se derivan de las aportaciones de los autores que hemos revistado, unificando los criterios de acuerdo a los comentarios y reflexiones que han surgido durante su estudio, todo ello con el interés de proponer, finalmente, las posibilidades y perspectivas de una Pedagogía Jurídica útil para el futuro.

Durante mucho tiempo fue válida y posible la improvisación, no se requería mayor ciencia para organizar e impartir una educación jurídica, pero ahora, ante el acoso de otras profesiones, y ante el innegable avance de la Pedagogía, la enseñanza del Derecho debe estar al día, fundándose en principios teóricos y conceptuales, los que sólo es posible obtener mediante el reconocimiento de la existencia de una nueva rama del Derecho, una más pero de importancia capital, y que

es la que se refiere específicamente a su enseñanza, la Pedagogía Jurídica, que alcanza esta categoría porque posee materia propia de reflexión, rigor inquisitivo, y constituye en sí misma un cuerpo doctrinal que postula principios y soluciones a los problemas que se derivan directamente de la actividad de enseñar Derecho. En cuanto a su objeto formal, la Pedagogía Jurídica formaría parte de la Ciencia de la Educación, pero en cuanto a su objeto material, indudablemente se ubica en la Ciencia Jurídica puesto que atiende precisamente a esta parte del saber, centrándose en su enseñanza.

El objeto de la enseñanza del Derecho, es única y exclusivamente enseñar Derecho, y esto debe cumplirse sin ninguna calificación adicional que pretenda dotar a la enseñanza de algún tipo de consideración política, ideológica, pragmática, etcétera. El resultado de la enseñanza del Derecho, debe ser, siguiendo a su objeto, la generación de hombres conocedores del Derecho, los cuales, al egresar de las aulas podrán adoptar credos, compromisos, o posiciones según su gusto, pero lo harán como efecto de su calidad de hombres profesionales, y no porque la institución educativa se los haya inculcado. En este caso, podríamos decir, la enseñanza del Derecho debe ser aséptica.

Ante las posiciones encontradas que se presentan al tratar de definir la orientación de la enseñanza del Derecho, conservadoras unas y revolucionarias otras en pocas palabras, aceptamos que ésta debe contener la doble posibilidad que se postula, puesto que en ambas tesis existen elementos valiosos que deben ser considerados por los abogados, y la Pedagogía Jurídica debe encontrar de síntesis dialéctica que permita aprovechar para bien los aspectos realmente positivos, debiéndose partir de una nueva noción del Derecho, admitida por las tesis contrarias, y que se aleje tanto del dogmatismo como del radicalismo, y que haga factible al abogado una vida profesional plena y de realización personal y social. Asimismo, la presentación de la enseñanza del Derecho debe incluir necesariamente, una serie de valores entre los que destaca fundamentalmente, el reconocimiento de la inteligencia como el mejor método para la resolución de todo tipo de conflictos.

No puede hablarse de una "educación integral" en el campo del Derecho. Lo que debe enseñarse y lo que deben saber los futuros abogados es todo aquello que les proporcione un conocimiento científico, teórico y cultural del Derecho, es decir, el contenido de la enseñanza del Derecho debe ser eminentemente formativo, dejándose

el aspecto práctico al desempeño laboral que se realice durante la vida como estudiante o como profesional. Tampoco es conveniente la especulación como motivo de la enseñanza del Derecho; ésta debe ser de carácter general, a fin de mostrar todo el horizonte jurídico, y permitiendo que sea la vocación de cada quien, la que elija, en su momento natural y oportuno, los rumbos que se habrán de seguir en el ejercicio de la profesión. Hay unanimidad en que el abogado debe sumar a su cultura jurídica, una cultura mucho más amplia, y debe este aspecto ser considerado al dotársele de contenido a la enseñanza del Derecho.

La finalidad de la enseñanza del Derecho no es que los estudiantes aprendan Derecho, sino que aprendan a cómo aprender el Derecho, y esto se deriva directamente del contenido formativo que le hemos asignado a esta enseñanza. Ante la magnitud de todo aquello que comprende la profesión, una inacabable lista de conocimientos, la función pedagógica debe centrarse en proporcionar las habilidades y destrezas necesarias para que, en su momento, el abogado sea capaz de resolver cualquier situación particular. La finalidad de la enseñanza del Derecho es estimular el aprendizaje.

Es necesario e imprescindible la reflexión profunda de los aspectos fundamentales que planea la Pedagogía Jurídica, y que son el objeto, la orientación, el contenido y la finalidad de la enseñanza del Derecho, y esto compete principalmente a las autoridades educativas que a su cargo tienen la creación y operación de escuelas o facultades de Derecho. Este ejercicio conceptual es determinante para estar en condiciones de fijar las metas que se proponen lograr, y que pueden resumirse en la obtención del modelo o tipo de abogado que la institución ofrecerá a la sociedad. Todo esfuerzo educativo, y especialmente el jurídico, debe poseer un sustento teórico, del que dependerá su validez y hasta su prestigio.

Los planes y programas de estudio de cada institución deben fundamentarse de acuerdo al marco conceptual realizado, pues su estructura debe responder a las metas que se hayan determinado como producto del análisis conceptual. No hay forma de idear planes y programas únicos y universales para la carrera de Derecho, pero sí es posible acudir a la ciencia de la educación para conocer las características esenciales que éstos deben tener. Debe elaborarse con cuidado los planes y programas, eligiéndose lo sustancial y realmente importante, y evitándose el recargo y el afán enciclopedista, pero al mismo tiempo, debe establecerse un criterio que permita valorar y

decidir aquello que es sustancial e importante. Un primer paso hacia esta definición lo es el no considerar la inclusión o exclusión de materias por ser anticuadas o de actualidad, sino tomar en cuenta lo formativo o informativo de su contenido. La organización de la enseñanza del Derecho, a través de sus planes y programas, es el primer resultado práctico de la Pedagogía Jurídica.

La cuestión del método de la enseñanza del Derecho es realmente irrelevante; lo trascendental es el resultado. El maestro puede emplear el que desee, tradicional o activo, siempre y cuando obtenga lo que se ha fijado como finalidad de la enseñanza, es decir, que el estudiante aprenda a aprender el Derecho. El maestro, eso sí, debe cumplir con una serie de preceptos que se desprenden de su función magisterial, que están destinados a que sea exitosa su actividad docente, y de los cuales depende esencialmente el obtener, por parte de los alumnos, el honroso título de maestro.

La Pedagogía Jurídica abarca una gran variedad de tópicos, de los cuales en este trabajo nos hemos ocupado solamente de aquellos que pueden ser considerados como teóricos o conceptuales. Sin embargo, son éstos los que fundamentan a todos los demás, los que pueden calificarse como prácticos u operantes, tales como la selección y capacitación de los maestros, la selección y el perfil de ingreso del estudiante, la evaluación del aprendizaje, el diseño preciso de los planes y programas, el uso de métodos auxiliares para la enseñanza del Derecho, cuyos resultados, en armónica conjunción, permitirán fundamentar la acción educativa. El prestigio, la validez, y hasta la existencia de nuestra profesión depende en gran medida de las definiciones que se obtengan, y de las medidas que se pongan en práctica para realizarlas. En este sentido, la Pedagogía Jurídica es la solución.